



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES
SEGUIDAS DE MUERTE, EN EL EXPEDIENTE N° 1982-
2011-51-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-CHULUCANAS. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

YSIDRO ANTONIO TUME PERICHE

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi padre celestial, ya que mi formación universitaria empieza a la muerte de mi padre terrenal, y es en ese momento donde solo en la vida, él es quien se encarga de mí y de mi formación profesional.

Ysidro Antonio Tume Periche

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi Dios su hijo, y como no recordar los consejos de la nación de los rabinos de Israel, a mi madre y hermanos y a quien considero como mí maestro de toda la vida el ruash.

Ysidro Antonio Periche Tume

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves seguidas de muerte según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura; Chulucanas, 2016 Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones graves seguidas de muerte, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of serious injury followed by death under the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 1982-2011-51-2004-JR PE-01del Judicial District of Piura; Chulucanas, type 2016, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: quality, serious injury followed by death, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	12
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación	15
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	18
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.1.2.10. El principio de publicidad.....	20
2.2.1.3. El proceso penal	21
2.2.1.3.1. Características del Derecho Procesal Penal	22
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	23
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	24

2.2.1.5.1.	La prueba en el Proceso Penal Peruano	25
2.2.1.5.2.	El objeto de la prueba	28
2.2.1.5.3.	La valoración de la Prueba.....	29
2.2.1.6.	La sentencia	29
2.2.1.6.1.	Estructura	30
2.2.1.7.	Los medios impugnatorios	49
2.2.1.7.1.	Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios	50
2.2.1.7.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	51
2.2.1.7.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	51
2.2.1.7.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	52
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	53
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.2.2.	La teoría del delito	53
2.2.2.3.	Lesiones graves seguidas de muerte	56
2.2.2.3.1.	Daño o lesión en el cuerpo	56
2.2.2.3.2.	Caracteres de las lesiones.....	56
2.2.2.3.3.	Tipicidad	58
2.2.2.3.4.	Tipicidad objetiva	60
2.2.2.3.6.	Culpabilidad.....	63
2.2.2.4.	Autoría Y Participación	63
2.2.2.5.	Heridas por armas blancas	64
2.2.2.5.1.	Concepto de arma	65
2.2.2.5.2.	Su consideración en la doctrina:	65
2.2.2.5.3.	Clasificación	66
2.2.2.6.	El delito imprudente en el Código penal peruano.....	67
2.2.2.6.1.	Generalidades.....	67
2.2.2.6.2.	Técnica Legislativa	68
2.2.2.7.	Elementos de la tipicidad subjetiva.....	78
2.3.	Marco conceptual.	80
III.	METODOLOGÍA	83
3.1.	Tipo y Nivel de Investigación	83

3.2. Diseño de la investigación:.....	83
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	84
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	84
3.6. Consideraciones éticas	85
3.7. Rigor científico.....	85
IV. RESULTADOS	87
4.1. Resultados	87
4.2. Análisis de los resultados	160
5. CONCLUSIONES.....	168
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
ANEXOS	179
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la variable	180
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	186
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	200
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	201

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016.....	87
cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones graves seguidas de muerte , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01982-2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016	91
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016.....	120
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016.....	123
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016.....	132
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016...	152
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01982-2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016.....	155
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01982- 2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016.....	157

I. INTRODUCCIÓN

La justicia y la aplicación de esta han estado presentes en todos los tiempos y en todas Las civilizaciones como también se puede ver su presencia en todos los estados modernos.

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. (Ladrón de Guevara, 2010).

En la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia). Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de grave crisis económica (Rico y Salas, 2008).

En países latinos como nuestro país del Perú, es lamentable declarar lo siguiente, pero con un ánimo de aportar digo; que la justicia, debe estar precedida por hombres de justicia ya que al no ser la justicia un bien material sino un bien inherente a nuestra naturaleza, como siempre se ha reconocido (derecho natural), debe ser la justicia parte de nosotros de nuestra naturaleza y no de nuestra medalla, en mi opinión de esta prestigiosa universidad ULADECH,

Digo que mientras la corrupción en los órganos jurisdiccionales (cabezas) en nuestro país, no baje, el país seguirá creciendo en una constante carencia social, la cual todos hoy palpamos, desde la clase alta, hasta la clase media, la cabeza!, es la cabeza lo que debemos limpiar dado que de esta depende todo el cuerpo.

En países que han salido de una lamentable situación como la nuestra, se ha aplicado el sistema de los países que en verdad aman una sociedad justa, me refiero al principio de: “mientras mayor responsabilidad se le haya encomendado mayor

responsabilidad se le ha de demandar.

Para mí este principio de justicia es supremo. y por desgracia en nuestro país, es todo lo contrario, pues nuestros legisladores se les ha encomendado una gran responsabilidad, pero primero cubren sus intereses de inmunidad, esta es la realidad, y países donde violemos la justicia y sus principios tendremos estos resultados que hoy vemos, la ley debe ser, en su primer paso, para todo 'por igual', y en su segundo paso llegar a establecer el principio, "mientras mayor responsabilidad se le haya encomendado mayor responsabilidad se le ha de demandar.", esto implica más pena por ser más responsable, como al hijo mayor que los padres dejan en casa a cargo de los hijos menores si algo sale mal no serán los menores sino el mayor quien estaba a cargo. Solo así tendremos cambios considerables sino, estamos muy lejos de un cambio anhelado y soñado por todos los peruanos.

No necesitamos del terrorismo para, hacer esta clase de cambios necesitamos solo hombres de justicia.

El Poder Judicial, y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de serias y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley y de culto al rito del proceso, la estructura vertical y autoritaria de una maquinaria judicial de inspiración decimonónica, poco acorde a los nuevos tiempos, sumado todo ello a una profunda crisis de recursos.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo (2012), reveló que más de la mitad de la población peruana, es decir el 69%, no aprueban el rol del Poder Judicial en la administración de justicia, que lejos de disminuir aumenta, mientras que solo el 20% lo aprueba, todo esto debido a las dilaciones en la solución de conflictos, la corrupción, la carente motivación de sus decisiones, entre otros.

Existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México

(Pasara, 2003).

La problemática del bien jurídico en las lesiones seguidas de muerte no se agota en la discusión doctrinal acerca de la cuestión aludida en líneas precedentes. Más allá de ella sobre la cual he tomado posición líneas arriba surgen otros problemas dogmáticos en torno al bien jurídico, como son los temas referidos al consentimiento en las lesiones, al tratamiento médico quirúrgico, en el cual las lesiones seguidas de muerte determinan la condición tanto familiar como social.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hacer investigación implica participar en líneas de investigación, en lo que corresponde a la carrera profesional de derecho la línea de investigación científica se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, ” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de ésta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizando con dicho fin un expediente. En el presente trabajo será la fuente será el expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Chulucanas – Piura, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal donde se condena a la persona de J. S.C. A. por el delito de Lesiones graves seguidas de muerte en agravio de J. F. A. A. , a una pena privativa de la libertad de siete años, la que deberá ejecutarse en reclusión en el establecimiento penitenciario ex Rio Seco, una vez que realice las acciones para su ubicación y captura conforme a lo establecido en el artículo 490° del Código Procesal Penal, Declara fundada, en parte la pretensión indemnizatoria del actor civil por de indemnización la

suma de 23.625. 00 (23) que equivale a 35 remuneraciones mínimas vitales. Ordena que el imputado suma los gastos generados por el proceso al agraviado siempre que éste cumpla con presentar liquidación de gastos-según lo señalado líneas arriba-dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de esta resolución. Modifíquese la condición del reo compareciente a la de sentenciado y ofíciase que a las autoridades policiales para su conocimiento.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura; Chulucanas, 2016?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura - Chulucanas, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda y aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente están presentes en el orden jurídico y social, generando desconfianza en la justicia por el cual la sociedad pierde la credibilidad de encargar la justicia a los órganos jurisdiccionales, en mi opinión en relación a la administración de justicia es cada vez más desfavorable.

El resultado de la investigación servirá para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de la administración de justicia.

Asimismo el presente trabajo valdrá como fuente para los demás compañeros que asuman el reto de optar el título profesional mediante esta modalidad, ya que es un trabajo que implica mucho esfuerzo sobre todo para comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que la fuente sea confiable y mi formación profesional sea mejor.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Segura Pacheco (2007), investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma

que la doctrina al respecto establece.

Por su parte Arenas López (2009); *Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”*, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que

solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Asimismo, Enríquez (2010) investigó: “*Causas que generan los altos índices de contravenciones de tránsito en la ciudad de Tulcán y sus consecuencias*” llegando a las siguientes conclusiones: 1.- La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que se encuentra vigente desde el 7 de agosto del año 2.008 incorporó grandes cambios en el tránsito y seguridad vial, que tomó de sorpresa a conductores y peatones a nivel nacional, especialmente por sus sanciones drásticas que instituyó el sistema de reducción de puntos aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, lo que generó reacciones en su contra, en especial del sector del transporte público, que motivó al señor Presidente de la República dictar el Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Tránsito luego de diez meses, el tres de junio del 2.009, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 604, siendo legal su publicación luego de noventa días de dictada la ley; . 2.- La Ley de Tránsito vigente, en cuanto a contravenciones se refiere dispone que se sancione con tres días de prisión únicamente a quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, lo cual es positivo, por cuanto este tipo de infracciones de tránsito tienen el carácter de preventivo, para evitar accidentes de tránsito; aunque el artículo 145 de la ley textualmente no faculta la detención del presunto contraventor, en la práctica si se lo aprehende. Las demás contravenciones se sancionan con multa y reducción de puntos en la licencia de conducir, ya no está en juego la libertad de los conductores; esta normativa jurídica guarda relación con la Constitución de la República que dispone que los Jueces ordenen prisión por excepción y no por regla general. 3.- La principal causa de la comisión de contravenciones de tránsito en la ciudad de Tulcán es la falta de cultura de circulación, así arrojan los resultados de las encuestas, cada conductor se siente dueño de la vía pública y pretende hacer lo que él quiere, sin tomar en cuenta que sus

derechos terminan en donde nacen los derechos de los demás. 4.- Los conductores de automotores son muy confiados en las maniobras que ejecutan y piensan que ningún agente de tránsito les mira, entonces conducen en forma relajada, con negligencia e irresponsabilidad, sin tomar en cuenta que en todo momento los conductores de vehículos son responsables absolutos de la conducción de los mismos, esta conducta genera violación a la Ley Orgánica de Tránsito, por lo que son citados por los agentes de tránsito. 5.- La Ley Orgánica de Tránsito otorga poder a los agentes de control del tránsito, especialmente en las contravenciones por cuanto está en sus manos citar o no a los conductores de vehículos ante la presencia de una contravención de tránsito; por lo que en cumplimiento de sus delicadas funciones debe cumplir su trabajo respetando la ley, sin abusar de su autoridad; ejemplificando tenemos que puede citar a quien no obedece sus órdenes, lo cual es muy subjetivo; así lo dispone el artículo 142 literal a) de la Ley de la materia. 6.- La Ley Orgánica de Tránsito no permite juzgar a todos los contraventores por igual, nos referimos tanto a los conductores de vehículos que no han obtenido su licencia de conducir, a quienes no se puede reducir puntos por obvias razones, y lo más grave es que legalmente no se puede hacer nada y además continúan manejando automotores; y, a los conductores extranjeros a quienes inclusive no es posible cobrar la multa impuesta por cuanto la ley faculta cancelar hasta después de diez días de notificada la sentencia a los Organismos de Tránsito, peor disminuir puntos en la licencia de conducir, la cual no fue otorgada en nuestro país.

Eugenio Raúl Zaffaroni, (1979) en su libro titulado: Homicidio y lesiones culposos, quien sostiene que en cuanto a la imprudencia, es obviamente lo opuesto a prudencia y ésta tiene es en su origen latino una de las cuatro virtudes cardinales, que enseña al hombre a discernir y distinguir lo que es bueno de los que es malo, para seguirlo o apartarse de ello; es cordura, moderación en las acciones.

El legislador ha establecido en el art. 121 C.P. diferentes modalidades de lesiones graves, éntrelas cuales se encuentran las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. Así se tiene que en el Inc. 1 se prevé, mediante el empleo de una cláusula abierta, todas aquellas lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Tal descripción permite abarcar una serie de comportamientos que no necesariamente

supongan la utilización de medios materiales, sino que también abarca a toda clase de conducta que apele al empleo de medios morales, siempre que éstas traigan consigo una puesta en peligro inminente de la vida del sujeto pasivo, situación sobre la cual recae el fundamento de su inclusión en el delito de lesiones graves. El peligro mismo para la vida supone, pues, una mayor desvaloración jurídico-penal frente a aquellas conductas lesivas que no tienen dicha característica.

Roy Freyre (2008), señala que esta es la posición que estimo correcta. Pues si el legislador hubiese estimado correcto incluir sólo a la deformación de rostro dentro de esta modalidad de lesiones, habría procedido de la misma manera como lo han hecho otras legislaciones, es decir, consagrándolo expresamente. Por otro lado, el significado filológico de “desfigurar” coincide con “cambiar la figura”, lo que, evidentemente, se extiende a cualquier parte del cuerpo, con la condición de que se modifique la figura humana. Estas dos razones son suficientes para fundamentar la interpretación que ha venido realizando la doctrina peruana, y ya no sería necesario echar mano al argumento, válido también, de que la deformación de alguna porción de la integridad física puede equipararse valorativamente a una desfiguración de rostro.

Carmona Salgado (2010), Siempre que exista consentimiento del sujeto pasivo, pues, de lo contrario, no podría tratarse de un “legítimo” ejercicio de la profesión médica. Sin embargo, a mi juicio, no es necesario recurrir a esta eximente para fundamentar la ausencia de responsabilidad penal del médico. Esta podría basarse, con mejor criterio dogmático, en el consentimiento del paciente, pues sólo de esta manera se estaría adecuando una solución en este sentido a los lineamientos de un Estado Social y Democrático de Derecho, al otorgar la debida relevancia a la actuación del titular del bien jurídico, como una manifestación del libre desarrollo de su personalidad. Consentimiento del paciente como presupuesto de esta eximente. Esta conclusión (el consentimiento como causa de atipicidad en las intervenciones médicas no curativas) tiene la ventaja de abarcar todos los supuestos de intervenciones sin finalidad curativa, pues también estarían incluidos aquellos sujetos que, sin poseer título profesional ni dedicarse habitualmente a ello, efectúan tales operaciones con resultado positivo, como puede ser el caso de un estudiante de medicina del último año, supuestos éstos en los que no podría operar el ejercicio legítimo de un oficio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

Asimismo, Jiménez de Asúa citado por Tambini, (1996) define al derecho penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el delito como un presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma.

2.2.1.2.Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la

función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde, 2003).

Así mismo Villavicencio Terreros (1990), el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas.

Por otra parte el mismo Ferrajoli (1995) indica que: En el primer sentido (lato) el principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo «ley» en el sentido formal de acto o mandato legislativo; y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de los hechos juzgados. En el segundo sentido (estricto) se identifica en cambio con la reserva absoluta de ley, entendiendo .ley. en el sentido sustancial de norma o contenido legislativo; y prescribe además que tal contenido esté formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso, por lo que es posible su empleo como figuras de cualificación en proposiciones judiciales verdaderas o falsas y resulta así garantizada la sujeción del juez solamente a la ley

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Sánchez Velarde (2004), el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Esparza Leibar (1995), afirma que nos encontramos ante un principio general informador del derecho, con especial relevancia en relación con el derecho jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

Doig Díaz (2004), refiere que “consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para Pereyra Anabalón (1997), en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Según Nieto García (1998): Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y

arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones. (Cordón Moreno, 1999)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré Guardia; 1996)

Existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. (García Caveró; 1983)

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no

taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. (Neyra Flores, 2007).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete N. 2004).

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Asimismo, como manifiesta Velázquez (2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Villavicencio Terreros, 2010)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o

culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Según Castillo Alva (2004), indica que, la expresión más notoria de este principio -del hecho propio es la exigencia de realización de conductas externas que modifiquen los procesos vitales de otras personas o las relaciones sociales del mundo organizado, exigencia que se extiende a las omisiones típicas que si bien no pertenecen al mundo de la naturaleza ni tienen fundamento ontológico forman parte de las modalidades de conducta relevantes penalmente.

El Principio de Culpabilidad está propuesto en reconocimiento de la calidad humana y así debe permanecer; la sugerencia que me permito modestamente hacer en el presente trabajo es que el mismo sea aplicado a favor de las personas jurídicas pero contando con dos premisas de ineludible observancia que a continuación paso a exponer La primera compuesta por la propia realidad del avance de la criminalidad, ante lo que el Derecho Penal no puede (ni debe) permanecer inerte saciándose con responsabilizar al órgano de representación autorizado mediante la aplicación responsabilidades objetivas a la persona jurídica. (Herrera Velarde, 2006)

Este principio, representa un límite mínimo que el Estado debe respetar si se pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso como lo es su facultad de imponer penas. (Caro John, 2010)

El principio de culpabilidad exige que la imputación sea subjetiva, con dolo o culpa, lo cual descarta la punición del caso fortuito, el azar, lo imprevisible o inevitable, el infortunio de la víctima, toda responsabilidad objetiva, la aplicación de la antigua fórmula del derecho canónico “*versari in re illicita*” (quien quiso la causa quiso el resultado), y la responsabilidad por el resultado (la responsabilidad por la simple lesión). (Yacobucci, 2010)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman

(2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

Arbulú Martínez y Burgos Mariños (2005), respectivamente, puntualizan que, “por este principio, es el Ministerio Público quien tiene la titularidad de la persecución penal, estando reservado al Juzgador el fallo. Este principio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito pues sin noticia criminal, sin caso presentado por el Ministerio Público no se puede activar la función jurisdiccional.

San Martín Castro (2003), precisa, en torno al tema abordado, que “conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar

la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Por otra parte el mismo San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. (Mendoza Díaz, 2009).

2.2.1.2.10. El principio de publicidad

Ferrajoli (1995), nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor

Por otra parte Roxin (2006), remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho Benites (2014) quien nos recuerda: La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales.

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. (Cubas Villanueva, 2009).

Bovino (1997) considera a la publicidad como un principio complejo, complejidad que “surge de su carácter de garantía irrestricta del imputado y de su consideración como derecho político de los ciudadanos”, relacionando directamente la publicidad con la exigencia constitucional del juicio por jurados, el cual “es, a la vez, una garantía del imputado... y un derecho político de los ciudadanos que consiste en la facultad de participar en las decisiones más relevantes de la administración de justicia.

2.2.1.3.El proceso penal

Modernamente, el concepto del derecho procesal penal he evolucionado.

Julio Mayer (1997), formula la siguiente definición, es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.

Por su parte Mixán Máss (1984), define el derecho procesal penal como disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi.

Asimismo Sánchez Velarde (2004), nos indica que el proceso penal, es orlo tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa; 2005)

2.2.1.3.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- b. Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.

- d. Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.4.El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2011), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

Según Ferrajoli (1995), el Garantismo es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un estado legal” o regulado por la ley, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

El Garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

Para Montero Aroca (1996), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone

establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Cubas Villanueva (1998), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

Sánchez Velarde (2004) señala que, la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

Por su parte Mixán Mass (1990), señala la prueba es aquello que, en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de la actividad debido a su legítima potestad para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del *thema probandum*; acopio que, a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio, y luego la totalidad, para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o falsedad o error en la imputación que originó el procedimiento.

2.2.1.5.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano

La estructura del Nuevo Código Procesal 2004 (Decreto Legislativo n° 957), que entrará en vigencia progresivamente a partir del 1 de Febrero de 2006, ha merecido una minuciosa regulación legal, conceptual y de principios en relación a la prueba,

dada la importancia que tiene para la búsqueda de la verdad procesal y la afirmación del Estado Democrático de Derecho. Se ha regulado que las pruebas se admiten por el Juez a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales y que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba, se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones (artículo. 175.2). Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia.

La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia, careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual (artículo. 199°) y en cuanto a los delitos patrimoniales deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo.

Un extenso título que integra la sección destinada a la prueba, es la denominada "La búsqueda de pruebas y restricción de derechos" (artículos 202° al 252°), que incluye figuras como el control de identidad policial y la videovigilancia, las pesquisas, intervenciones corporales, allanamiento, exhibición forzosa e incautación de bienes y documentos, control de comunicaciones y documentos privados, levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, clausura o vigilancia de locales e inmovilización, medidas de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervienen en el proceso penal.

Cabe señalar algunas opiniones de García Rada y César San Martín sobre la Prueba en el Proceso Penal. En el proceso penal, manifiesta García Rada, existen dos clases de verdad a alcanzar:

- a. Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el

Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. La verdad debe resistir a la duda y vencerla mediante la prueba. La misión del Juez es alcanzar la verdad de los hechos y de la ley.

- b. La prueba judicial tiende a formar convicción en el juzgador acerca de la exactitud de lo afirmado en autos. Para Calamandrei, señala García Rada, “la sentencia es juicio de verosimilitud, que no excluye el error judicial”

César San Martín (1999), al citar Vincenzo Manzini señala que la prueba exige una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: de producción, de recepción y de valoración.

- Actos de Producción.- Conducen a poner la prueba a disposición del Juez para que sea incorporada al proceso como medio probatorio. Al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba. Sólo el Juez puede aceptarla y ordenar su incorporación a la instrucción.
- La aceptación significa que ha sido considerada oportuna y más tarde debe ser apreciada. Una prueba que nada acredite, no es aceptada por el juzgado. La aceptación constituye una calificación de la prueba, no es pronunciamiento valorativo, sino sólo sobre su oportunidad y conveniencia.
- Actos de Recepción.- Son aquellos destinados a incorporar la prueba en el proceso penal. Para que sea apreciada es necesario que previamente se incorpore a los autos por mandato del juzgado. De lo contrario no será tomada en cuenta por el juzgador.
- Las pruebas actuadas en otro proceso, pueden ser incorporadas al proceso, pero tendrán la condición de documentos; así una declaración no será considerada como testimonio, porque no ha sido recibida por el Juez y controlada por las partes. Se incorpora como documentos y tendrá el valor de tal.
- Actos de Valoración.- Consiste en el análisis crítico hecho por el Juez. Se denomina aprehensión mental de la prueba por el Juez.

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas Yataco, 2009).

Por su parte San Martín Castro (2000), Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal. Deben procurarse la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas, teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación.

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a “las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos”. Para Jauchen (2002), el objeto de la prueba “ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

En tal sentido la prueba debe recaer sobre los hechos que se pretenden probar, y es a través de ella que se verifica la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales; de ahí la relación con el principio de libertad probatoria. Según Cafferata (1988), el objeto de la prueba puede ser en abstracto y en concreto.

2.2.1.5.3. La valoración de la Prueba.

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango Escobar, 1996).

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

2.2.1.6.La sentencia

San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Alsina citado en Ossorio, (2006), la define como el "Modo normal de extinción de la relación procesal".

Según Robert Alexy (2010), toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

2.2.1.6.1. Estructura

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.6.2. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida El Juzgado Penal Unipersonal De Chulucanas,, facultados por el Decreto Legislativo N° 957. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa

C) Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo

en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento,

contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad

designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia,

puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al

daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado.

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

Vi) Aplicación del principio de motivación.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad.

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia.

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica.

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la

imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.6.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los procesos Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante

que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera

instancia, a los que me remito. Echeandía (2002) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros, sino la existencia o no existencia del hecho que da lugar al ejercicio de la potestad más excepcional de que el Estado dispone: la aplicación de penas y otras medidas propias del derecho criminal" (Fontán, 1988).

c) Motivación de la decisión.

Murillo (1995), argumenta que la motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

d) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). La parte resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la

apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2010)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación (...) responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

Cubas Villanueva (2009), refiere que “los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Sánchez Velarde (2004), sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.7.1. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), podemos afirmar que uno de los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo que se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado (Ibérico Castañeda, 2007).

Cuestión distinta de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios, es su fundamento, es decir el por qué se hace necesaria su existencia. Al respecto tradicionalmente la doctrina expone que su fundamento es la falibilidad humana, vale decir, es el error de los órganos jurisdiccionales, lo que justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución. (Hinojosa Segovia, 2002).

Según (Aguirre Montenegro, 2004), la naturaleza jurídica de los medios es:

- El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.

- La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales.

A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Cortés Domínguez (s/f), señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

En doctrina nacional, Monroy Gálvez (1993) afirma que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos; los remedios son los medios impugnatorios a través de los que los sujetos procesales legitimados piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, y su rasgo distintivo es que está destinado a atacar cualquier acto procesal, salvo aquellos que se encuentran contenidos en resoluciones, pues para atacar ello existen los recursos.

Guash (2003), por su parte nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la corte superior de justicia de Piura. Siendo, por ello el órgano

jurisdiccional la Segunda Sala Penal de Apelaciones Corte Superior De Justicia De Piura (Expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

La finalidad de la Sistemática de la Teoría del delito, como opina Silva Sánchez (2005), “es la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales, y esto incluso aunque los tribunales, los abogados, tribunales y fiscales se sirvan de este sistema, en ocasiones de forma muy limitada

La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. Estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho (Muñoz Conde, García Arán, 2004).

A) Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de

actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B) Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C) Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Polaino Navarrete, (2008) preciso que: Todo derecho y en especial el derecho penal presupone un componente de coactividad, de coercitividad: sin ese arsenal jurídico del estado las disposiciones normativas serian papel mojado.

Luego de que la teoría del delito establece que estos comportamientos lesivos deben ser considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta

ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así entendemos que

“El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados”. (Hurtado Pozo, 1987.)

Es así que con la administración de justicia del derecho penal, el estado se impone como autoridad estatal, dejando no solo marcada su existencia sino su eficacia, como estado de derecho, puesto que el derecho penal es el arma de disciplina de todo estado de derecho.

A) Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B) Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.3. Lesiones graves seguidas de muerte

2.2.2.3.1. Daño o lesión en el cuerpo

Por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física el organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones” (Donna; 2003).

Aunque se suele equiparar pérdida a inutilización o quedar impedido, por pérdida, no obstante, habría que entender la separación del órgano o miembro de la víctima, equivale a desaparición la acción puede llevarse a cabo por mutilación o cualquier otro procedimiento, piénsese en la extirpación de un brazo. Inutilizar equivale a dejar privado de su función al órgano o miembro, pues aún sigue unido al cuerpo humano le es inservible al mismo, por lo que es suficiente con que la inutilidad sea tal que prácticamente su función sea nula o casi nula (Serrano Gómez, 2004)

2.2.2.3.2. Caracteres de las lesiones

Las heridas por instrumentos punzantes o perforantes se definen por la existencia de un orificio de entrada, de un trayecto más o menos largo y, cuando traspasan completamente una zona del cuerpo, por un orificio de salida.

El orificio de entrada radica ordinariamente en la piel; más raramente en mucosas.

Cuando el instrumento es tan fino que al dislocar los tejidos no sobrepasa su límite de elasticidad, queda reducido a un punto rojizo o rosáceo, cuya huella desaparece en dos o tres días. La levedad del orificio de entrada no prejuzga el pronóstico de la herida, puesto que lesiones de apariencia insignificante pueden tener consecuencias graves por alcanzar órganos profundos importantes. Las complicaciones infecciosas son también susceptibles de agravar el pronóstico. Por último, a veces el instrumento se rompe y quedan partes del mismo en el fondo de la lesión.

Si el instrumento es más grueso, con lo que su diámetro sobrepasa el límite de elasticidad de los tejidos, el orificio adopta la forma de una hendidura de ángulos ligeramente redondeados, o dicho de modo más gráfico, de ojal. Los ángulos nítidos e iguales. La dirección del eje mayor de la hendidura está condicionada a la que tengan las fibras elásticas de la región en que asienta la herida.

La forma y dirección del orificio de entrada son de una gran importancia médico legal, ya que en ello reposa en buena parte el diagnóstico del instrumento responsable. De ahí que motivará investigaciones experimentales, hoy clásicas, y cuyos resultados se sintetizan en las llamadas leyes de Filhos y Langer:

- Ley de Filhos: La lesión producida por arma cilindrocónica simula la que produciría un arma aplanada y con dos filos. En una región determinada, las lesiones producidas por éste tipo de arma tienen siempre la misma dirección, mientras que las producidas por armas corto punzantes con dos filos pueden presentar las más diversas direcciones.
- Ley de Langer: Cuando un instrumento punzante lesiona un punto en el cual convergen diversos sistemas de fibras de dirección divergente, la herida toma una forma triangular o en punta de flecha.

La dirección del orificio está determinada por la que tengan las fibras elásticas de la dermis cutánea. Si se conoce este dato puede preverse la dirección del orificio en las distintas regiones del cuerpo, y si coinciden ambas direcciones sirve como comprobación de que la herida ha sido producida por un instrumento punzante, diferenciándola así de las producidas por instrumentos bicortantes. Los esquemas de Langer, resultantes de los experimentos hechos por este autor en 1881, señalan la dirección de las fibras elásticas en los distintos territorios cutáneos.

El trayecto de las heridas debidas a instrumentos punzantes viene constituido por un canal que atraviesa los distintos tejidos interesados en la lesión. En el cadáver este trayecto se señala por una línea rojiza que resulta del derrame de sangre en su interior. Pero lo característico de esta clase de heridas cuando el trayecto interesa diversos tejidos superpuestos por planos, es que la dirección del ojal que se forma en cada uno de ellos es diferente,

según sea la forma de sus respectivos elementos elásticos. Se mantiene aquí la misma regularidad que para el orificio cutáneo.

El orificio de salida cuando existe, es de ordinario más irregular que el de entrada, pues la piel al perforarse de dentro hacia fuera, da lugar a una especie de estallido, con lo que suelen producirse fisuras y roturas atípicas. Su tamaño suele ser menor que del orificio de entrada, lo que es debido a la forma cilindrocónica del instrumento, con lo que su extremidad libre es de menor diámetro.

2.2.2.3.3. Tipicidad

A) Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido por esta figura es, sin lugar a dudas, la integridad corporal y la salud de la persona humana, incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. (Donna, 1999, p.131)

Por otro lado si bien es cierto este delito no contiene dolo ante la muerte producida, sino culpa ante la muerte y dolo ante las lesiones graves, pero el daño causado de todas formas termina con la muerte, cual es la diferencia entonces, veámosla: Abastos (1998) afirma que: “El elemento subjetivo en el delito de lesiones no es; como en el homicidio, el animus necandi, sino la voluntad vulnerandi, es decir la voluntad de herir, golpear, maltratar O inferir un daño cualquiera, Pero no de matar.

Podemos decir entonces que la vida que se pierde no gira en el dolo del agente sino en la culpa del agente.

B) Sujeto activo.- Es cierto que este delito puede ser cometido por cualquier persona pero debemos tener claro este concepto, como acota Donna (1999) “El autor del Delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. La autolesión no puede configurar ninguno de los delitos Previstos en este capítulo”

C) Sujeto pasivo.- “En igual sentido, el sujeto pasivo también puede ser cualquier Persona y es aquel que resulta lesionado o muerto como consecuencia del agravio” (Donna, 1999, p.189).

Por otro lado, Salinas Siccha (1997), refiere que por ley N° 28878 del 17. Agosto de 2006, el gobierno aprista agregó otra calificante al art. 121 del Código Penal según palabras del propio presidente que promulgo aquella ley.

D) Resultado típico (Muerte de una persona). En las lesiones graves seguidas de muerte podemos ver cómo, “el instigador será Responsable por el resultado más grave, si de acuerdo a las circunstancias, se puede imputar el resultado muerte a título de culpa” (Hurtado Pozo, 1987, p.276)

C) Acción típicas (Acción indeterminada).

Puesto que ya hemos comprobado el resultado típico (la muerte del sujeto), debe comprobarse ahora la acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

Por otro lado debemos tener cuidado al establecer que la muerte sea con ocasión directa de las lesiones dolosas, pues si ocurre por otra circunstancia, como, por ejemplo, negligencia médica en el tratamiento del sujeto pasivo, el agente de las lesiones no responderá por aquella muerte a título de culpa, sino por las lesiones que ocasionó, excluyéndose de ese modo el delito de lesiones seguidas de muerte. Por el contrario, si a consecuencia de alguna negligencia, impericia, o imprudencia médica, la muerte del sujeto no se tipificara por el delito señalado.

F) El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a) Determinación del nexo causal.

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de

Justicia, 1998).

c) Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger Peña Cabrera, (2002).

G) La acción culposa objetiva (por culpa).

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo Peña Cabrera, (2002).

2.2.2.3.4. Tipicidad objetiva

A) Bien jurídico protegido.

Existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de lesiones. Así, mientras un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supraconcepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica), el otro grupo opina que el bien jurídico protegido en este ilícito es doble y estaría configurado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica (Bustos Ramírez, 1991).

Para el maestro Peña Cabrera (2002), este delito protege la vida humana independiente.

B) Sujeto activo.

Ya que el delito de Lesiones Culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C) Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona natural (Peña Cabrera, 2002).

D) Resultado típico (Lesión de una persona).

El mismo Peña Cabrera (2002), considera que, con relación al tipo subjetivo en este tipo de delito se requiere que el sujeto activo actúe por culpa, consciente o inconsciente. La culpa consciente se da cuando el resultado es previsto por el agente; sin embargo, éste por exceso de confianza no realiza la diligencia debida, mientras que la culpa inconsciente se presenta cuando el agente no previó el resultado, pero tuvo la oportunidad de hacerlo y conducirse con la diligencia y el cuidado debido que las circunstancias exigen en el caso concreto.

E) Acción típica (Acción indeterminada).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (lesión de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la ejecución (Salinas, 2010).

F) El nexo de causalidad (causar).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (Lesión y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como causa a otro daño en el cuerpo o en la salud en el art. 124 del Código Penal (Peña, 2002).

- **Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la conditio sine qua non, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Ministerio de Justicia, 1998).

- **Imputación objetiva del resultado.** Se dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma pretende proteger (Peña, 2002).

G) La acción culposa objetiva (por culpa).

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas deber objetivo de cuidado||, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

Elementos de la tipicidad subjetiva Criterios de determinación de la culpa:

a) **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.3.5. Antijuricidad.

No será antijurídico las Lesiones Culposas cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.3.6. Culpabilidad.

Respecto del delito de lesiones culposas, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el animus necandi, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

2.2.2.4. Autoría Y Participación

Normalmente los tipos contenidos en el derecho penal se refiere a la realización del delito por persona única. Sin embargo, cada tipo de la Parte Especial aparece completamente por las prescripciones contenidas en la Parte General y que extienden la pena a casos en que el delito es obra de más de una persona.

Se puede manejar un concepto amplio de participación, por el cual participan o “toman parte” en el hecho los que son autores como los que ayudan a los autores.

La teoría de la participación tiene dos posibilidades teóricas, diferenciando distintas Formas según la importancia de la participación, de tal manera que distingue entre la realización del papel principal “autor” y la ejecución de papeles

accesorios “cómplices” o bien renuncia a tales diferencias a favor de un concepto unificado de coautoría.

- Autor Directo: Dominio del hecho. Es el que realiza personalmente el delito. Es decir que de un modo directo o personal realiza lo descrito por el tipo penal. Aquel que plasma el dominio del hecho de manera directa.
- Autor Mediato: Dominio de la voluntad
- No realiza directa y personalmente el delito, sino. Se sirve de otra persona “instrumento”, que es quien lo realiza. Mantiene el dominio del hecho porque domina la voluntad de otro.
- Coautor: Codominio del hecho Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Existen tres elementos concurrentes en la coautoría: acuerdo de voluntades, un reparto funcional de roles, codominio del hecho (coejecución).
- Instigador: El instigador o inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito, a través de la persuasión. Pero quien decide y domina la realización del mismo es la persona inducida; esto lo diferencia del autor mediato donde sí existe dominio de la voluntad.
- Cómplice Primario: Llamado también necesario, se da cuando la participación del sujeto es indispensable para realizar el delito.
- Cómplice Secundario: La contribución del partícipe es indistinta, es decir, no es indispensable, pues de fallar su aportación el delito se habría cometido igualmente. Es el único caso que permite disminuir prudencialmente la pena.

2.2.2.5. Heridas por armas blancas

Armas blancas, son los instrumentos lesivos manejados manualmente que atacan la superficie corporal por un filo, una punta o ambos a la vez. De acuerdo con este mecanismo de acción se clasifican las heridas que producen.

- Heridas por instrumentos punzantes.
- Heridas por instrumentos cortantes.
- Heridas por instrumentos cortopunzantes.
- Heridas por instrumentos cortantes y contundentes.

2.2.2.5.1. Concepto de arma

Según Donna Citado por CulzoniRubinzal (2001). En un sentido genérico, arma es todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre 210. Es todo objeto capaz de producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, y, en un sentido más estricto, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse 211. Para que un objeto sea arma, no es necesario que esté destinado para matar específicamente, pues arma, en los términos de nuestro Código Penal, es todo elemento que aumente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo. Últimamente Tozzini, preocupado por dar un concepto de arma, más apegado a la dogmática y buscando un concepto normativo de arma, basándose en la ley de armas y sus decretos reglamentarios, y en el código contravencional, afirma que "el concepto de arma debe otorgarse a todo artificio que, concretamente utilizado en cada caso, haya creado un peligro vital, tan real y de efecto inmediato para la víctima, como para haberla privado de toda posibilidad de reacción o evasión efectiva. Este peligro es ponderable mediante un juicio ex ante, y no ex post, con independencia del resultado a que se llegó en el robo"

2.2.2.5.2. Su consideración en la doctrina:

El tema es determinar si desde el punto de vista conceptual el "arma" en el sentido jurídico de la agravante del tipo penal de robo coincide con el concepto popular que de tal instrumento se posee y qué efecto causa en el sujeto pasivo de la relación delictual habida cuenta que el hombre, como ser gregario que es, se maneja con significados sociales corrientes en vigencia, sin poner atención en lo que ellos, jurídica o científicamente, representan.- La cita legal (artículo 166 inciso 2º del código penal), como se ha dicho, agrava el robo "si se cometiere con armas". Rivarola (1890) entendió que los términos "con armas", parecen referirse- como en el código español a la simple posesión de armas y agrega (cuando se refiere a la violación o intimidación, en las personas) que: "hubiera sido más acertado recordar que ni la intimidación ni la violencia pueden resultar del hecho de tener armas ocultas.

En contraria opinión se halla Eusebio Gómez quien al referirse al Código Penal sostiene que es defensista y estatuye las penas teniendo en cuenta la peligrosidad del

delincuente “peligrosidad que se pone de manifiesto cuando el autor lleva armas consigo”, afirma textualmente; considerándose suficiente la portación de armas para agravar el robo ante la mayor peligrosidad que ello revela.

Por su parte el autor Fontan Balestra, (1996) sostiene que la reflexión del autor Rivarola es lógica puesto que el hecho delictuoso se agrava porque el robo ha sido cometido con armas, constituyendo a esa forma un modo de violencia en la ejecución del delito.

2.2.2.5.3. Clasificación

En la compilación Donna (2001) encontramos: Armas propias: son aquellos instrumentos que han sido fabricados ex profeso para ser empleados en la agresión o defensa de las personas.

Este grupo comprende

- **Armas de fuego:** instrumentos de dimensiones y formas diversas, compuestos por un conjunto de elementos mecánicos que con un funcionamiento normal y armónico entre sí, resultan aptos para el lanzamiento a distancia de determinados cuerpos, llamados proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden al momento de la deflagración de un compuesto químico denominado pólvora, con producción de un estallido de gran potencia, con fuerza, dirección y precisión 213. Han recibido este nombre por el fuego que se produce al ser percutido el fulminante. En general, los elementos fundamentales constitutivos de un arma de fuego son: el armazón, el cañón o tubo, el aparato de puntería, el mecanismo de carga, el mecanismo de cierre, el mecanismo de disparo, el mecanismo de extracción y expulsión, el mecanismo de seguridad, las guarniciones y los accesorios.
- **Armas blancas:** son las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, como los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas, y las navajas llamadas automáticas.
- **Armas impropias:** son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diverso destino, se emplearon

ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona. Deberá el juez apreciar, en el caso concreto, si, de hecho, por la forma en que fueron mostradas o utilizadas, representaban o no un argumento de violencia física inmediata.

2.2.2.6.El delito imprudente en el Código penal peruano

2.2.2.6.1. Generalidades

La industrialización, la tecnificación y sus influencias en la vida social, en particular, la manipulación de máquinas y el tráfico automotor, han originado un incremento de las fuentes de riesgos a lo que el ser humano está expuesto, y a su vez han originado el desarrollando de normas de cuidado: es considerable el número de delitos cometidos a títulos de imprudencia. Así pues, la problemática de admitir esas actividades y limitar los riesgos es un aspecto que debe discutirse en estos delitos. Los sistemas que pretenden explicar la culpa o imprudencia son:

- a. Sistemas causales:** La culpa es considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva. Para estas teorías, la culpa y el dolo son simples formas de culpabilidad (von Liszt, citado por Zaffaroni, 2002). El reproche se basa no sólo en la ausencia de un resultado querido, sino también en el incumplimiento de los deberes de cuidado. Actualmente, estos sistemas han evolucionado a tal punto que ahora se propone el estudio de la culpa en dos fases: en el injusto (tipo y antijuridicidad) analiza la infracción al deber de cuidado objetivo y, en la culpabilidad, comprende la previsibilidad subjetiva del hecho en relación al autor.
- b. Sistema Finalista:** La culpa no es una forma de culpabilidad. Se trata de diferentes estructuras típicas, con diferente explicación de lo injusto y la culpabilidad (Welzel y Maurach, Jakobs, 1993). Existen discrepancias entre los diferentes autores quienes presentan diversas estructuras en los delitos imprudentes. También afirman que en los delitos imprudentes existe una acción dirigida finalísticamente a un resultado que se sitúa fuera del tipo.
- c. Posición de la teoría social de la acción:** En la teoría social con sus diversas variantes, se torna difícil establecer tratamiento unitario para la negligencia. Salvo algunos resquicios de causalismo en autores de esta

posición (Bettioli, Schmidt, Engisch, Maihofer, Mayer), los demás autores tratan del hecho negligente como forma especial de delito y no como forma de culpabilidad.

d. Sistema funcionalista: El sistema funcionalista ha planteado una serie de cambios estructurales en la fórmula finalista de los delitos culposos. Así, reemplazan el concepto de la infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Roxin (1995), por su parte, señala que el elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible.

En relación a la concepción de la culpa o imprudencia, siguiendo los postulados de Liszt, se le identifica como un supuesto de error de tipo.

Jakobs (1993) expresa que es uno de los casos en que no corresponde a la representación y la realidad, o sea, un supuesto de error, si es que no se trata más bien de un caso de ceguera ante los hechos.

2.2.2.6.2. Técnica Legislativa

Se han dado diferentes formas de denominación a estos delitos. Desde el sistema italiano que adopta el término culpa (culpa), y el sistema alemán, que lo identifica con la palabra Fahrlässigkeit (imprudencia). Frente a esta alternativa terminológica, la doctrina se inclina por asimilar a estas formas delictivas bajo el nombre de delitos imprudentes. El fundamento se orienta a que el término culpa se presenta en un lenguaje común derivativo en su raíz latina como equivalente a infracción, hecho ilícito, pecado, culpabilidad o responsabilidad por causa moral, y por tanto, es un término que induce a la confusión al no jurista.

Nuestro Código Penal de 1924 usaba frecuentemente el término negligencia. El Código Penal de 1991 utiliza la denominación culpa. El uso del término imprudencia fue debatido en la Comisión Revisora del Código Penal que, en definitiva, mantuvo las expresiones delitos y faltas (...) culposas (art. 11), infracción (...) culposa (art. 12 y 14) en el texto del Anteproyecto de Ley del

Código Penal Parte General de 2004. Por otro lado, la diferencia entre el delito doloso y el delito culposo, se determina de acuerdo al modo de individualización de la conducta prohibida. En el doloso, la conducta está precisamente descrita en el tipo, y en el imprudente, el tipo describe la conducta de manera indeterminada, siendo precisada en cada caso particular.

La gran cantidad de conductas culposas, hace imposible describirlas a todas de manera expresa. El delito culposo es siempre un tipo abierto. Requieren de una norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado, y con ello, complete o cierre el tipo penal. Pero esta indeterminación no es absoluta.

Corresponde al juez identificar y determinar el contenido de la conducta culposa prohibida.

El Código Penal de 1991 asume el llamado sistema del *numerus clausus* para identificar a estos delitos (artículo 12, segundo párrafo: El agente de la infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos en la ley). En este mismo sentido se expresan el Proyecto del Código Penal Parte General del 2004 (art. 12) y la jurisprudencia: Nuestra legislación penal ha adoptado el sistema de los *numeros clausus* para penalizar estas acciones, es decir, es preciso que el propio tipo penal acepte la realización del delito en forma imprudente.

El fundamento de la punibilidad de los delitos culposos o imprudentes se basa en un doble aspecto. El primer aspecto se halla referido al desvalor de la acción, específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado. Aquí se toma en cuenta la cognoscibilidad del riesgo y el debido cuidado que se exige al agente. El segundo aspecto viene a ser el desvalor del resultado, es decir, la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido.

Portocarrero (1989), manifiesta que de acuerdo con la técnica legislativa establecida en el Código Penal, se cierra la presentación de los delitos de lesiones con la lesión culposa. Como se observa, las modificaciones citadas han incidido en la forma agravada de la lesión culposa; pues originalmente se elevaba la pena

cuando la lesión culposa generaba un resultado grave, o sea las lesiones comprendidas en el art. 121 o 121°.

2.2.2.2.3. Tipo de lo injusto.

En la estructura de todo tipo de lo injusto del delito culposo se requiere, en la parte objetiva que la conducta afecte el deber de cuidado (infracción del deber de cuidado) y se verifique un resultado (en los delitos culposos con resultado) . En la parte subjetiva, se requiere que el sujeto activo actúe queriendo infringir el deber de cuidado, ya sea con o sin el conocimiento del peligro que éste genera. Es necesario precisar, que el sujeto activo no debió de haber querido el resultado (elemento negativo), ya que de ser así nos encontraríamos ante un delito doloso.

a. Individualización de la conducta prohibida.

En estos casos, la voluntad está dirigida a otros fines, sin embargo, el agente origina el resultado porque actuó sin observar el deber de cuidado que las circunstancias exigían.

Lo que se juzga es la manera defectuosa de dirigir su conducta hacia el fin propuesto (Selección defectuosa de medios) sin observar el mínimo cuidado. No se juzga la finalidad en sí misma.

“La individualización de la pena concreta dependerá de las circunstancias que rodeen al hecho así como a la personalidad y medio social del agente”. (Salinas Siccha, 1997, p. 224).

b. Infracción al deber de cuidado.

El aspecto fundamental de los delitos imprudentes es la afectación al deber de cuidado (desvalor de la acción). Se constituye como el núcleo del tipo de lo injusto de estos delitos, ya que a través de ellos se busca el cumplimiento del deber de cuidado exigido, para evitar los riesgos que implicarían. Estaremos ante una infracción del deber de cuidado cuando una conducta se realiza, sin el cuidado exigido, y como consecuencia, se traspasa los límites

del riesgo permitido, creando un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico que se busca proteger.

La jurisprudencia señala algunos casos de infracción del deber de cuidado: El inculpado ha infringido el deber de cuidado, al desplazar su vehículo a una velocidad no razonable para las condiciones del momento y lugar, máxime si como conductor de un vehículo destinado al transporte de colegiales no ha tenido presente que la velocidad máxima para circular en zonas escolares es de treinta kilómetros por hora y no de cuarenta como manifiesta haber estado trasladando su unidad móvil, transgrediendo lo señalado por el artículo cincuentinueve del Reglamento General de Tránsito de la República; que, teniendo en cuenta el considerando precedente se advierte que el inculpado con su accionar ha contribuido a la realización del evento culposo, ya que si no hubiera infringido su deber de cuidado, este resultado no se hubiera efectuado; por cuanto como consecuencia del riesgo creado por el procesado ha contribuido a que produzca el resultado.

Es obvio que la falta del deber de cuidado se ubica en relación a la vida social en situaciones concretas y surge del ordenamiento jurídico. Por tanto, se trata de un concepto objetivo y normativo. Es un concepto objetivo, en la medida que nos permite saber cuál es el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social. El deber de cuidado (llamado también diligencia debida), consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Se constituye como un punto de referencia para la comprobación de las conductas imprudentes (Salinas, 2010).

El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación. Sólo la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente Jakobs (1993). Este deber de cuidado puede originarse en diversas fuentes. La ausencia de un catálogo específico de deberes de cuidado obliga al juez a remitirse a diversas fuentes que le son útiles como directrices para la identificación del deber de cuidado y su infracción en cada caso concreto. Estas fuentes, muchas veces, pueden ubicarse en dispositivos normativos, en otros

casos se tendrá que recurrir a las regla de experiencia.

Dentro de los dispositivos normativos encontramos las diversas normas de carácter extrapenal (normas de índole legal o reglamentaria), vigentes durante la comisión imprudente. Ejemplo: Las normas reglamentarias policiales, de tránsito, laborales sobre accidentes de trabajo, sobre prácticas deportivas, carreras de automóviles, normas internas sobre actividades empresariales que suponen diversos riesgos. Las otras fuentes sin valor normativo, están orientadas a que los individuos actúen excluyendo la creación de riesgos innecesarios o bien, para cuando resulta socialmente imprescindible actuar arriesgadamente, adoptando determinadas cautelas para evitar que la situación de riesgo se convierta en lesión.

A parte, también pueden encontrarse deberes de preparación e información previa, que se exigen a los sujetos en relación a sus conocimientos o calificaciones profesionales. En la vida urbana, especialmente en el tráfico automotor, se admiten conductas que suponen un peligro previsible. Esto es socialmente útil, pues el hecho de que el tráfico sea peligroso, no fundamenta se le prohíba. Sin embargo, estas actividades peligrosas están reguladas por normas impuestas por la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable.

Aquí tiene importancia el llamado principio de confianza, según el cual al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro participante se comportará también en forma correcta hasta que circunstancias especiales del caso hagan reconocibles lo contrario. Este principio puede regir más allá del ámbito del tránsito.

En base a este principio de confianza, generalmente condicionamos nuestra conducta y el cuidado, a las conductas que esperamos de los demás. Es evidente que el sujeto que obra descuidadamente no puede invocar el principio de la confianza. Esto no significa una autorización para obrar descuidadamente confiando en el cuidado de los otros.

De todo modo, sea cual fuera la fuente, se deberá reforzar el análisis normativo a través de criterios que le permitirá delimitar los deberes de cuidado que hayan sido infringidos. Estos criterios no son más que los que

conforman el juicio de normatividad que debe realizar el juez ante un caso en concreto tomando como primera referencia la norma de cuidado. Estos criterios son objetivos y subjetivos o individuales.

A través de estos criterios, se puede definir el deber de cuidado y señalar si han sido infringidos. Para toda precisión del deber de cuidado se parte de un criterio objetivo, en el sentido, de contar con un baremo o medida objetiva, que permitirá al juez analizar la conducta concreta frente a aquella que hubiere ejecutado un hombre prudente.

Para la valoración del deber de cuidado se establecerá la siguiente pregunta: ¿cómo se habría comportado en la situación concreta una persona consciente y cuidadosa perteneciente al sector del tráfico del sujeto infractor? Si la actuación del sujeto infractor se encuentra dentro del marco de conducta que hubiese ejecutado el hombre prudente (baremo), el deber de cuidado no ha sido violentado; pero, si al contrario, dicho infractor sobrepasa los límites de este marco, se puede considerar como imprudente su actuación.

En este sentido, saber cuál era el cuidado exigible dependerá de una meticulosa consideración de las circunstancias en relación al autor. Es necesario tener en consideración las características específicas del agente, sus calificaciones profesionales (médico, piloto, etc.) su capacidad individual, en relación a su situación jurídica y social. Con la elaboración del elemento infracción del deber de cuidado se distinguen dos deberes exigibles al individuo: el deber de cuidado interno y el externo.

El deber de cuidado interno, se refiere a la advertencia del ciudadano que debe tener ante la creación o presencia de peligros contra el bien jurídico, resultado de su conducta. Para el Jurista Bramont (2002), consiste en la observación de las condiciones bajo las cuales se realiza una acción y en el cálculo del curso que seguirá y de las eventuales modificaciones de las

Circunstancias concomitantes, así como en la reflexión acerca de cómo puede evolucionar el peligro advertido y cuales sean sus efectos.

Este deber tiene como presupuestos a la previsibilidad objetiva y el especial conocimiento del autor concreto. El deber de cuidado externo, consiste en la obligación de comportarse conforme a la norma de cuidado con el

objeto de evitar la producción del resultado típico. Este deber se manifiesta de la siguiente manera:

- Deber de omitir acciones peligrosas.- se trata de evitar acciones que en sí mismas están prohibidas. Incumplen este deber tanto los que afrontan una acción peligrosa sin ninguna preparación, como aquellos que estando capacitados, sin embargo dada las circunstancias su preparación no alcanza para afrontar el peligro.
- Deber de precauciones e información previas.- se exige antes de la ejecución de cualquier tipo de acciones peligrosas.
- Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas.- Cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas -aunque socialmente necesarias (riesgo permitido)- se le exige que actúe prudentemente, he incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable.

c. Resultado típico.

No cualquier conducta que viole un deber de cuidado es un delito imprudente. Se requiere además un resultado típico previsto en nuestro Código Penal (desvalor de resultado).

Es importante observar el resultado en los delitos imprudentes de resultado pues se presenta como su límite típico. Se exige un resultado típico previsto en el Código Penal (muerte de una persona, artículo 111; lesión, artículo 124). Así pues, el resultado integra el tipo. No es una condición objetiva de punibilidad como piensan algunos.

El resultado se constituye como un punto referencial fundamental para poder caracterizar debidamente el debido cuidado en el caso concreto, como producto de la confluencia, en el tipo de injusto culposo, de los desvalores de acción y resultado, con ello, se deniega los planteamientos, según los cuales, el resultado es identificado como un componente del azar, ubicable como condición objetiva de la punibilidad (Villavicencio Terreros, 2006).

Encontrándose dentro del tipo, su función es conceder relevancia jurídica - penal a la infracción de la norma de cuidado. La razón de exigir el resultado de lege ferenda, puede justificarse como una garantía de seguridad para los ciudadanos.

Esta función limitadora está orientada en un sentido político criminal positivo (Cubas, 2003).

El resultado es importante pues permite diferenciar entre un delito y una falta imprudente. Igualmente, la pena aplicable no será mayor o igual a la establecida para el delito doloso. Asimismo, permite agravar la pena en los casos de resultado en función a negligencia profesional u otra (art. 124, cuarto párrafo, Código penal). Incluso permite diferenciar entre un delito imprudente de lesión y uno de peligro.

d. Imputación objetiva.

Roxin (1995), señala que el elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible.

En relación a la causalidad, creemos que es suficiente con la teoría de la equivalencia de las condiciones. Además de la relación de causalidad, se requiere de la imputación objetiva, es decir, que la infracción del deber de cuidado debe haber traspasado los límites del riesgo permitido, y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe encontrarse dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar. Como consecuencia, es necesario precisar lo siguiente:

1. El resultado se ha generado por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Este riesgo debe de provenir de la acción imprudente del autor, es decir, de la infracción del deber de cuidado que le era exigible.
2. El resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor, en una valoración ex ante del proceso causal. Se negará la imputación, aunque se haya creado el riesgo típico, si el resultado no ha sido previsible para el sujeto.
3. El resultado típico debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida. Una conducta imprudente no es

imputable objetivamente si de ella se produce un resultado que no tiene nada que ver con la norma de cuidado infringida. Con la norma de cuidado podemos comprobar los riesgos que pretende evitar (fin de protección de la norma), ya que de ellos se puede derivar el resultado.

e. Tipo subjetivo.

Existen diferencias en el tipo subjetivo de los delitos dolosos e imprudentes; tanto en el contenido del conocimiento como en la orientación de la voluntad. Mientras en los delitos dolosos debe existir una correspondencia entre lo ocurrido y lo que el autor sabía lo que ocurriría, en los delitos imprudentes el autor ignora negligentemente que realiza el tipo (Villavicencio Terreros, 2010).

La imprudencia no es una forma atenuada del dolo, sino algo distinto. Por tanto, el contenido del injusto como el de la culpabilidad de estos delitos es menor que los delitos dolosos, porque aquí el autor no contraviene voluntariamente el mandato del ordenamiento jurídico, sino sólo por falta de atención. Para determinar cuándo un resultado imprevisible es sancionable a título de culpa sin representación o no lo es, es necesario recurrir al deber de cuidado que el sujeto debió observar. Dicha previsibilidad o atención exigible en el autor se tratará tanto desde una perspectiva objetiva como de una personal (Cubas, 2003).

La previsibilidad objetiva, se refiere a la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico. El juez va a determinar si hubiera podido prever un hombre prudente (sujeto ideal), ubicado en la posición del infractor, además, con los conocimientos de éste, que, si son menores que los del sujeto ideal, no le restan a éste su conocimiento y capacidad de previsión normal, pero si son superiores o excepcionales, se suman a los del sujeto ideal, aumentando correlativamente la posibilidad objetiva de previsión. La previsibilidad personal considera las posibilidades concretas del agente en las circunstancias en que actuó.

En este caso, se tomará en cuenta el especial conocimiento con que cuenta el agente durante la comisión imprudente.

En la esfera del sujeto que realiza el tipo imprudente, es evidente que existe

un aspecto intelectual en relación a los procesos para él previsible y por ende, los cuidados que tal previsibilidad hace exigibles.

Para el juez se trata de una apreciación objetiva, en el caso concreto y sobre el autor específico. En este sentido Cubas (2003) señala que se puede diferenciar entre culpa con representación y culpa sin representación: Los delitos culposos pueden ser definidos como aquellos ilícitos producidos por el agente, al no haber previsto el posible resultado antijurídico; siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa, actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia (García, 1992).

Culpa con representación (culpa consciente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó al bien jurídico el mismo que exigía un cuidado determinado. Tiene conciencia de que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro por él generada.

Culpa sin representación (culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previó el proceso que afectó al bien jurídico que exigía un cuidado especial y que sin embargo debió preverlo. Aun teniendo los conocimientos que le permitirían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro.

Mientras que en la culpa consciente, el defecto sólo se halla en relación al querer del infractor, ya que conoce la posibilidad de la producción del resultado típico; en la culpa inconsciente, el defecto se halla en relación con el conocimiento o representación de la producción del resultado típico, que le era exigible, y el querer. En la culpa consciente, el agente debe representarse la posibilidad del resultado, tomando previsión de todos los elementos del tipo objetivo, si esto falla, aún respecto de un elemento típico, sólo se podrá hablar de culpa inconsciente.

Podemos diferenciar ambas formas atendiendo al estado en la cual se encuentra el conocimiento del agente respecto a la afectación del bien jurídico:

actualizado para la culpa consciente, y actualizable para la culpa inconsciente. Para la tipicidad culposa, sólo bastará con que el agente actué con un conocimiento actualizable. Si el agente carecía de la posibilidad de poder actualizar su conocimiento respecto a lo imprudente de su conducta, la afectación del bien jurídico que se genere, no será imputable a su conducta (Cubas, 2012).

2.2.2.7.Elementos de la tipicidad subjetiva

B) Criterios de determinación de la culpa

a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consciente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

La Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general no sólo al ordenamiento penal. Es lo contrario a Derecho, por tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación (Ulloa, 2011).

Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Vela S. 1983. Pág.201 (Martión, 2008, s.p).

Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Ob. Cit. Narváez, p. 1010) (Vargas, 2010, p. 7).

- Error de tipo.

El error de tipo se presenta cuando el sujeto yerra acerca de las circunstancias fácticas. Creemos que la redacción del artículo 14 del Código Penal nos permite admitir el error de tipo inevitable, ya que el evitable es típico.

2.3.Marco conceptual.

Acción.- Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una retención. Es un medio que plantea la solución pacífica de los conflictos de intereses jurídicos y derechos aparentes, ante el órgano judicial (Wikipedia, 2012).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general (Wikipedia, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indemnización: Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los *daños* que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido. Cuando se trata de obligaciones de

dar sumas de dinero, el *perjuicio* causado se traduce en *intereses* (V. Daños e Intereses.) (Osorio, s.f., p. 487).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia-de parte (Ossorio, s.f, p. 503).

Legitimidad: En términos jurídicos la legitimidad es la capacidad de ser obedecido sin recurrir a la coacción, en contraposición a la autoridad. En términos políticos la legitimidad es la capacidad que permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la violencia (Huarhua, 2008, s.p).

Lesiones: daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, coincidente con el sentido que a ese delito suelen dar los códigos penales. Las lesiones se clasifican, con arreglo a su mayor o menor duración, en leves, graves y gravísimas. (Ossorio, 2003, p. 566).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). (Buscar una definición, redactarlo y colocar su fuente de acuerdo a las normas APA)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero Civilmente Responsable. Peña (2011) refiere que, El tercero civilmente responsable es quien sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la

obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil.

Dolo Determinado: Es aquel que ha sido dirigido a un preciso fin criminoso. Por ejemplo a la muerte de un individuo. También conocido como Dolo específico. Consiste en la consecuencia de un fin determinado.

Dolo Indeterminado: Es aquel del cual es informado el hombre que se ha dirigido a un fin malvado previniendo además que de sus actos pueda derivar un evento más grave pero sin desear y querer ese efecto más bien esperando que no ocurra. Según esta distinción quien golpea a su contrario, tiene el dolo determinado hacia el homicidio.

Pertinencia: Perteneciente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, p. 725).

Pretensión: Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, p. 766).

Segunda Instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal: Conjunto de magistrados o jueces que tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias (Lex Jurídica, 2012).

Valoración.- Echeandía (2001) señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3.Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, lesiones graves seguidas de muerte. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4.Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5.Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6.Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7.Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia,

sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Mu y	Baj a	Me dia	Alt a	Mu y	Mu y	Baj a	Me dia	Alt a	Mu y
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS</p> <p>Expediente: 1982- 2011- 51- 2004-JR- PE-01</p> <p>Inculpado: J. S. C. A.</p> <p>Agraviado: J. F. A. A.</p> <p>Delito: LESIONES SEGUIDAS DE MUERTE</p> <p>Juez: L. CH. H.</p> <p>Secretario: Z. A. M. J.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN Nro. 12</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>										

	<p>CHULUCANAS, 30 de enero de 2012</p> <p>VISTA la causa penal seguida contra J. S. C. A., peruano, de sexo masculino, identificado con documento nacional de identidad N° 45943229, natural de Santo Domingo, nacido en el día 28 de enero de 1948, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en caseríos Tasajeras s/n, Santo Domingo, hijo de Altidoro y Cornelia, por el delito de lesiones graves</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>seguida de muerte, en agravio del J. F. A. A.</p> <p>En la audiencia de juicio oral, el ministro público sostiene:</p> <p>1. Con fecha 02 de enero del 2011, estaban en el caserío guayacanal, en casa al del J. S. P. P. , reunidos J. S. C. A. , J. S. P. P., E. C. P. y El ocioso J. F. C. en un diálogo que, siendo aproximadamente las 11.00 de la noche, en ese momento, el dueño de la casa le dice a José F. Abarca y Aguilar que le prepararía la cama para que duerma y se dirigió a otra habitación, cuando escuchó la voz de J. S. C. A.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											

	<p>decir que voy a matar y, al salir vio que E. C. lo sujetaba por detrás mientras que José santos hacía ademanes de atacar a J. F.C. quien se defendía el consumo sombrero superando el hecho, éste sale de la sala y se va a su casa, sin indicar nada en lo absoluto.</p> <p>2. Que, sin percatarse de la herida del occiso, le pidió al atacante se calmara para luego dejarlo ir a su casa.</p> <p>3. El ministerio público sostiene que se trata del delito de lesiones graves seguidas de muerte conforme al artículo 121 inc. 3, párrafo segundo del código penal y solicita siete años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 15.000.00 (quince mil y 00/100 Nuevos Soles).</p> <p>Que conocida la imputación, la defensa del imputado y el imputado reconoce los hechos, pero sostiene que, debe ser sentenciado por delito de lesiones toda vez que, la muerte pudo haber sido producido por otras circunstancias: negligencia de los familiares para que sea atendido.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones graves seguidas de muerte , con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- <u>QUE EL DELITO QUE SE INVESTIGA.-</u> que, el artículo 121 del código penal expone: el que causa a otro daño grave en cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro y mayor de ocho se consideran lesiones graves.</p> <p>1. Las que ponen en peligro eminentemente la vida</p> <p>2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>					X					

	<p>3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descansó, según prescripción facultativa.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. (el resaltado es nuestro).</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cuando la víctima es miembros de la Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.</p> <p>SEGUNDO: <u>OBJETO DEL PROCESO PENAL.</u>- que, proceso penal es el medio por el cual el estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito y comprende un conjunto de actos procesales ordenados lógicamente, para poder aplicar el derecho penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado, en tal sentido, el juicio oral es el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</i></p>				X						40

	<p>espacio en que sigue bajo la guía de los principios de mediación, oralidad, pluralidad y contradicción, se actúan los medios probatorios para su póster evaluación para el tiempo de la sentencia.</p> <p>TERCERO.- <u>DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-</u> que, realizada la actividad probatoria se tiene.</p>	<p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Declaración (parcial) del imputado J. S. C. A. que tiene, luego de la retención de negociación con el ministerio público, que no recuerda los hechos, pero que sabe que hirió al occiso, aun que niega tener motivos para hacerlo.</p> <p>2. Declaración de la testigo S. S. G. DE A. quien expone que el herido fue esposo y el imputado de su cuñado por cuanto es esposo de su hermana. Afirma que algunas veces tenían problemas con él por asuntos de agua, de los charcos de los corrales señala que su esposo salió de su casa a eso de las 11.00 de la mañana del día 02 de enero y regresó a las 2.00 de la madrugada del día 03 de enero. Afirma que al llegar la abrazó y le dijo que José Santos Córdova lo</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</i></p>					X						

	<p>habías herido, señala que efectivamente, dio la herida y la lavó con agua tibia y luego espero que amaneciera para llevarlo al Simiris. Al amanecer, a las ocho de la mañana se dirigió con su esposo al Simiris adonde llegó aproximadamente a las 11 de la mañana y luego fue atendido por el enfermero urbano López, quien luego de revisar la herida, le indicó que debía llevarlo a fibra, así que espero un carro particular para llevarlo a la Santo Domingo, salió de Simiris a eso de la 1.00 de la tarde y una hora después ya es en Santo Domingo. El médico del lugar lo atiende y ordena su evacuación de emergencia a Chulucanas. A eso de las 6.00 de la tarde salió el carro. Precisa que Guayacanal a Tasajeras (donde vive) hay dos horas caminando y su esposo llegó sólo caminando y sangrante y a Simiris a interés horas pie. En una segunda declaración, la esposa del occiso detalla que, cuando llegó a Simiris, el enfermo le dijo que eran a buscar a Santo Domingo y, recién regresó al día siguiente, en que el</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>habías herido, señala que efectivamente, dio la herida y la lavó con agua tibia y luego espero que amaneciera para llevarlo al Simiris. Al amanecer, a las ocho de la mañana se dirigió con su esposo al Simiris adonde llegó aproximadamente a las 11 de la mañana y luego fue atendido por el enfermero urbano López, quien luego de revisar la herida, le indicó que debía llevarlo a fibra, así que espero un carro particular para llevarlo a la Santo Domingo, salió de Simiris a eso de la 1.00 de la tarde y una hora después ya es en Santo Domingo. El médico del lugar lo atiende y ordena su evacuación de emergencia a Chulucanas. A eso de las 6.00 de la tarde salió el carro. Precisa que Guayacanal a Tasajeras (donde vive) hay dos horas caminando y su esposo llegó sólo caminando y sangrante y a Simiris a interés horas pie. En una segunda declaración, la esposa del occiso detalla que, cuando llegó a Simiris, el enfermo le dijo que eran a buscar a Santo Domingo y, recién regresó al día siguiente, en que el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En</i></p>					X					

	<p>médico dispuso su traslado a Santo Domingo, a eso del mediodía del día cuatro, y al llegar a Santo Domingo nuevamente fue revisado por otro médico quien ordenó su red remisión a fibra. Allí ella dejó a su esposo en manos de su hija, quien lo acompañó en el trayecto fibra. Afirma que, luego del divorcio de por qué la llamada encontró a en un ataúd.</p> <p>3. Declaración de J. S. P. P. quien sostiene que, ha sido amigo con el occiso y tiene parentesco de primos. Señala que, él estuvo en pampa grande y llegó a su casa a eso de las siete de la noche. Afirma que José santos Córdova Barca E. C. P. y el occiso José grano abarca evitar tuvieron en la casa del teniente gobernador tomando hasta las 10 de la noche del día 02 de enero y, a esa hora invitó a su primo J. F. para que vaya a su casa a descansar, por lo que Se fueron efectivamente a su casa. Unos minutos después, cuando estaban sentados, los dos en su sala, llegaron José santos Córdova Barca y E. C. pintado, entraron a su casa y se sentaron a conversar, pero ya no</p>	<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debieron nada. Señala que luego de un tiempo regular, como en las 11:30 de la noche, invitó a J. F. dormir, por lo que ingresó a otra habitación para prepararle cama, cuando escuchó: “Frano ahorita te mato”. Dice que al salir vio a José santos Córdova sujetado por la espalda por Esteban Córdova, mientras que el occiso se defendía con su sombrero, pero al no ver ninguna herida y, sin deja de herido, al verlo salir, lo sintió algunos metros y luego se regresó a su casa señala que se tenía problemas por “tierritas” y la chaveta que portaba el atacante era de unos 30 centímetros. Respecto de la herida “señala estaban en su tino”.</p> <p>4. Declaración de E. C. P. se expone que el imputado es su tío, mientras que el occiso es pariente suyo por su papa. Señala que el día de los hechos estaba ebrio y no recuerda en absoluto nada de lo que ocurrió.</p> <p>5. Declaración De S. J. quien sostiene que, estuvieron en su casa al viento del gas 11 de la mañana a las 11 de la noche. Señala que no hubo ningún problema</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero que, reconoce que diputados y andaba con su chaveta a la cintura, precisando que en la sierra todos los hombres suelen portar una, como herramienta.</p> <p>6. Declaración de D. A. C., quien expone que, el día tres de enero recibí una llamada de su prima quien le anunciaba que su papá sido herido y que estaban llevándolo el médico refiere que sería no pudo viajar porque no tenía dinero por lo que recién lo hizo el día 04 y expone que encuentra su popa en Santo Domingo. En ese momento el médico dijo que era necesario trasladarlo a Piura, pero su popa le señalo: no sé si llegare y. Afirma que inician mente se trasladaba chicanas, pero el médico y enfermera que lo acompañaban deciden en el camino llevarlos vital Santa Rosa de fibra. Indica que cuando es cabal en el kilómetro 50 su popa y estado muy mal, de color morado a eso de las 11:30 de la noche llegaron a fibra pero supo parejo de ir cuando ingresaba a Castilla. Precisa que no ingresaron a Chulucanas.</p> <p>7. Declaración del médico J. M. C. C. quien señala que,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es médico legista y autor del protocolo de necropsia Nro. 007-2011, y precisa que el occiso fallece a consecuencia de un traumatismo abdominal abierto con compromiso de colon transverso, falla municipio orgánica peritonitis, lo que significa que la herida padre y la supone un peligro inminente de la vida, señala que, la naturaleza de la elección del grave y, habría requerido 30 días de descanso.</p> <p>8. Se da lectura a los siguientes documentos protocolo de necropsia, precisándose que se trató de una herida. Penetrante de cero. Cuatro por cero. 5 x 3 cm, depósitos dinerarios por la suma de S/. 300.000(tres mil y 00/100 nuevos soles) y acta de recepción de prendas de vestir.</p> <p><u>CUARTO.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y SUBSUNCIÓN EN EL TIPO PENAL.-</u></p> <p>1. que, debe tenerse en cuenta como punto de partida que en un proceso penal fundamental la propuesta fáctica del ministerio público, que debe ser probada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como cierta por quien la alegría a partir de los medios probatorios ofrecidos al procurador privado, es decir el defensor del imputado, en cambio le bastaría establecer una duda razonable para el tener en el caso ganado. En el presente caso tenemos dos propuestas partes: la del ministerio público que tienen como objeto las lesiones graves índices de muerte y, en la del procurador privado que señala que se trata de lesiones graves, en tanto que la muerte se produce por negligencia de los familiares al ofrecerle una atención adecuada. De nuestra parte, hicimos saber que, nos reservamos la facultad de calificar jurídicamente el hecho por el mismo tipo legal, pero desde la conducta básica.</p> <p>2. Que, las discusiones respecto de los hechos y su calificación jurídica, tienen distintas aristas: ¿por qué no se calificó el hecho como tentativa de homicidio dado que el agresor antes de efectuar el golpe decisivo dijo” Frano ahorita te mato”?</p> <p>La exposición de la tesis expone que, el agraviado no ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muerto, pero en la vida real falleció dos días después, lo que parecía un contrasentido. La segunda posibilidad es la calificación jurídica efectuada por el ministerio público: lesiones graves índices de muerte ¿por qué omitir atender tres circunstancias particularmente importantes cierto? ¿Qué le obliga que es entender la expresión Frano ahorita te mato o que le obliga a desechar el hecho de que el agraviado muriera por la negligencia de los familiares en atención médica requerida porque los profesionales de salud que desatendieron su verdadero estado de gravedad? Si ocurriera la concurrencia de estas dos últimas circunstancias - agenda de la conducta del imputado.- entonces ¿Por qué no calificar el hecho sin gravedad contenida en el último párrafo del artículo 121 del código penal?</p> <p>3. el ministerio público, titular de la acción penal señala que los hechos narrados con la calificación de lesiones graves seguida de muerte y, a este efecto el artículo citado expone como requisito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valuación: <i>si el agente pudo prever este resultado.</i></p> <p>La pregunta es ¿Cuál es el medio probatorio ofrecido por el acusador para establecer que el autor del hecho podía prever el resultado mortal? el punto de partida para la calificación supone una elección dolosa, que es reconocida por el imputado y por su abogado defensor. El imputado efectivamente quería ir al agraviado occiso y, de hecho así aparece en lo narrado por el testigo J. S. P. P. cuando expone que el agresor le dijo al agraviado “Frano ahorita te mato”. Si bien , la herida por sí misma no supone la muerte, la expresión ofrecida por el imputado y el lugar donde ocasionan la elección(zona abdominal, con proyecto de delante--atrás, abajo- arriba) nos permite deducir que el imputado tenían la capacidad de prever las consecuencia dañosa de su actuación lesivo, toda vez que al introducir una chaveta fue reelecto mí, se deduce que, el imputado sabía que podía dañar de gravedad al órgano tribal del sujeto sobre el que recae la acción de herir .</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Que, en este punto es necesario tener en cuenta que, la realización de la acción típica, conforme el artículo 121, es una que supone la realización de un resultado externo: una lección de naturaleza grave, la cual efectivamente estos constataba cuando el médico legista la describe como una lección de cero. Cuatro. Por cero. Cinco por 3 cm estableciendo que ubica en la región abdominal, y es supone un trauma abdominal abierto con laceración de colon transverso. Si bien el imputado refiere no recordar los hechos en razón de su grave estado de ebriedad, lo cierto es que, su actuación posterior nos permite, al punto que ha efectuado pago a cuenta de la reparación civil. Tal responsabilidad ha sido, además aceptada en juicio, aun que impide una conclusión anticipada en razón a quien no concuerda la tipificación del hecho.</p> <p>5. No obstante la complejidad del asunto se deriva por el hecho de una calificación alternativa en la que la de defensa sostiene: 1.- no se puede negar la lesión</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>grave padecido por el agraviado, 2.- de la lección efectivamente ha sido producida por una actuación del imputado, 3.- no se puede saber con certeza en razón al tiempo transcurrido entre la convicción de la herida y la muerte del imputado, de que esta sea la causa de la muerte, impone como otras causas probables: la negligencia de los familiares en la atención al herido y/o -podría agregarse-la mala calificación de la gravedad del herida por los profesionales de la salud que la atendieron.</p> <p>6. Que, la posibilidad de estas otras causas, sólo son atendibles si los medios de prueba se sigue en que, efectivamente, incidieron de modo tras tendente en el resultado mortal. El solo hecho del transcurso del tiempo no amerita una duda razonable, puesto que, para el caso específico no se tiene como afectivamente acreditado: 1. Que la lección se ocasionó en la última hora del día 02 de enero de 2011, 2.-Que, el agraviado caminó durante dos horas hasta llegar a su casa, el día 03 de enero a las 2.00 de la madrugada,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.-Que, caminó desde su domicilio (tasajeras) hasta Simiris por tres horas-luego de descansar el resto de la noche desde las 8. 00 de la mañana hasta las 11. 00 de la mañana, donde fue atendido por un enfermero de nombre urbano López. 4. -Y yo que, desde esa hora se quedó en este caserío para esperar al médico que el enfermero se comprometió a traer. 5.-Que, el médico llegó al día siguiente, el día 04 de enero. 6.- Que fue trasladado a Santo Domingo y desde allí a Piura, en horas de la tarde. 7. Y-que falleció aproximadamente a las 11:30 de la noche, cuando llegaban a Piura. Esta sucesión temporal puede elaborarse a partir de las declaraciones de la esposa S. C. y la hija de D. A.</p> <p>7. Que, la defensa del imputado no niega esos hechos, pero afirma que los familiares fueron negligentes al no ofrecer una atención adecuada al occiso. Sin embargo el tema es otro: ¿Aprobado la defensa de que esa conducta ha sido efectivamente negligente? ¿por qué no ha ofrecido la declaración de urbano</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>López o de los otros dos médicos que atendieron al paciente para desacreditar la testimonial respuesta Sofía Cevallos? En el derecho es conocido el aforismo “quien alega prueba”. Y en el caso, lo único probado es que según el médico legista, en la muerte de José serrano abarca se produjo por traumatismo abdominal abierto, del cual es responsable el imputado José santos Córdova Barca. Si acudimos a la tesis de la equivalencia del conde iones, y en tanto que, se considerará como causa “toda aquella condición que no pueda ser suprimidas sin que desaparezca el defecto”. Así , concluiríamos que si José santos no hubiera querido José Fernando “ éste no hubiera muerto”</p> <p>8. en la posición de la defensa del imputado y hacer la clásica crítica que se formula a la tesis de la equivalencia de condición. ¿Hubo en el transcurso del tiempo una situación que altere en que el curso ordinario de las cosas conforme a las reglas de la experiencia? En otras palabras: ¿La actuación de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sofía Cevallos fue negligente respecto a la salud de su esposo? Dicen las propias testigo que luego de limpiar la herida- en el inicio de la madrugada del día 03 enero- decidió esperar a que amanecieron para acudir al centro de salud más cercano que era el de simiris.</p> <p>¿Qué sentido tenía salir en medio de la madrugada- caminando hacia el centro de salud de simiris cuando se sabe que en los caseríos de atención médica de deficiente y no se cuenta con atención de salud con turnos permanentes de emergencia? Tal conducta, califica de negligente siempre que los hechos hubieran incurrido en un lugar donde los centros de salud atiende en tres turnos, cuanto menos para emergencias, como por ejemplo, en las capitales de provincia; pero en el caso de caseríos canalizados, acudir al centro de salud donde la atención suele ser de lunes a viernes y después de pasados las 8.00 de la mañana, habría generado una situación que hicieron de persona peligroso dado que, tendría que haber</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pernoctado en un lugar expuesto en frío o a la intemperie.</p> <p>9. La segunda situación en la que es posible calcular una negligencia se ubica en el hecho de esperar luego de haber sido atendido por el enfermero urbano López hasta el día siguiente para que sea atendido por un médico especializado es evidente que, esa misma situación en una zona urbana tiene distintas connotaciones a la que ocurre en lugares tan alejados, más todavía si, como dicen la testigo, el enfermero urbano López le indicó que él iría a Santo Domingo para traer al médico. No podemos saber cuál fue el diagnóstico del mencionado enfermero y menos aún las razones que motivaron la decisión de dejar al enfermo el ir por el médico. En tanto que la citada Sofía Cevallos dio con lo indicado por el especialista de la salud no hay conducta negligente que imputarle, siempre que sea cierta subversión. En juicio no se ha dado ninguna otra que las cuestiones o contradiga.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. Finalmente, la tesis de la imputación objetiva, por la que antes que cuestionar la causalidad, lo que se intenta es verificar qué condiciones la infracción le es imputable al autor de dicha causalidad como dice hurtado pozo, no se trata de explicarla causalidad, sino que la idea de sancionar a aquellos que le es atribuible en la acción más allá de la causalidad verificada. El principio de generalidad expone: "el agentes responsables de la acción siempre que con ella tres en una situación de la que aparece esta como muy probable la producción de daño a interés jurídicamente protegidos o que aumente un peligro ya existente". Entonces, preguntamos ¿La acción de introducir una chaveta en el abdomen del agraviado genera el riesgo de su muerte? El hecho se evalúa en concreto y si bien en otras circunstancias, en situaciones si la Dina, tan herida podría ser tratada a tiempo con lo que se disminuye el riesgo de muerte, lo cierto es que, teniendo en cuenta el estado de Gabriela del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado, las distancias que ha tenido que salvar para llegar a su casa y luego desde esta centro de salud más cercano, añadido el hecho de que la atención primera fue ofrecida por un enfermero y no por un médico, los horarios de atención en los centros de salud de nuestra serranía, motivaron que el riesgo creado por la elección no pudiera ser contrarrestado, por las circunstancias de tiempo y espacio en las que se produjo la lección. En consecuencia no se trata de verificar como otras causas que motivaron la muerte (como sostiene la defensa), sino de verificar si el agraviado está en la posibilidad de contrarrestar el riesgo que el imputado generó al momento en que lo hiere en el abdomen. Téngase en cuenta, por lo demás, que una conducta riesgosa está en exceptuada de responsabilidad penal sólo cuando ésta es socialmente adecuada y admitida, y, como se verifica, sin mayor necesidad de una guerra, introducir una chaveta en el abdomen no es una conducta admisible para la comunidad, salvo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se trate de un acto de legítima defensa, cuestión que no aparece en el tema del cual tratamos.</p> <p><u>QUINTO.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</u></p> <p>1. Que sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pericia de un bien la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del delito y en tal sentido, como expresa Jacobo López , toda persona penalmente responde también lo es civilmente, si del hecho delictuoso se deriva de daños o perjuicios.</p> <p>2. Que, en este caso específico, con lo ya expuesto quedó determinado que, el hecho demuerte se ha precisado como consecuencia de las lecciones graves causadas por el imputado. A este, consecuencia se le atribuyen no sólo la responsabilidad penal por el hecho sino que deberá asumir las consecuencias de naturaleza sí que requiere ser reparadas. Si bien el artículo 93 del código Penal señala que en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reparación civil comprende dos conceptos: a.- La restitución del video o en el pago de su valor y, b.- La indemnización de daños y perjuicios correspondientes según muestra jurisprudencia que la parte interesada exponga los medios probatorios que justifique que “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño y rodado así como el perjuicio producido”</p> <p>3. que no puede negarse que la pérdida de la vida de un individuo supone una pérdida irreparable que requiere ser atendida por el derecho de daños para establecer la correspondiente indemnización. No se cuestionan la naturaleza del daño que se materializa en la muerte del agraviado, sino que aquellos que se sienten agraviados con la muerte de José Franco debe, necesariamente aportar medios de prueba que permita establecer la cuantía del daño lo que redundará directamente en la cuantía de la reparación civil, específicamente respecto del monto indemnizatorio, pues que, al tratarse de un bien</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico irrecuperable e invaluable, se hace imposible la restitución del bien o el pago de su valor tal como lo señala el citado artículo 93 del código Penal.</p> <p>4. Que, dada la ausencia de agravios en actor civil, le corresponde al ministerio público que ser los medios de prueba necesarios para establecer dichas consecuencias dañinas, las cuales podrán acreditarse desde, por ejemplo la acreditación de la isla del agraviado, su nivel educativo, la existencia de prole, su obligaciones familiares, con provistos y ni erarios con terceras personas, ingresos mensuales, forma y estilo de vida, etc.. Lamentablemente su actitud procesal ha sido escasa pues se ha limitado a recibir un monto específico de 15.000 00(quinze mil y 00/100 nuevos soles) sin medios probatorios que permitan determinar el agravio causado con la muerte del occiso, sin embargo este hecho puede ser motivo reciente para desamparar a los familiares afectados con dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defunción. Es necesario advertir que el daño debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lección de un interés por lo tejido lección que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales en el presente caso ha existido una afectación a la vida de una persona, lo que supone se trata de consecuencias no patrimoniales, que, no obstante su naturaleza de requerirse traducción valorativa monetaria, y a este efecto es de aplicación supletoria, el artículo. 1322 del código civil que expone: el daño moral cuando él hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento y en el 1332, que expone la obligación de la valoración equitativa cuando el daño no se ha podido probar en su monto preciso.</p> <p>5. Que, a los efectos de la/valoración equitativa, dice la doctrina el magistrado puede guiarse, excepcionalmente por los elementos como el grado de culpabilidad, la reincidencia y la capacidad económica del responsable. Debe añadirse las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias de la Comisión delictiva y la transparencia de sus consecuencias, pero además para los efectos de determinar la cuantificación del daño nos permite iremos al derecho civil de seguros, específicamente los seguros establecidos legalmente, el soba que cubre muertes culposas con hasta cuatro unidades impositivas tributarias y denominado seguro de vida le ley. De Ley 688 que permite coberturas de hasta 32 remuneraciones por la muerte accidental de una persona. Siento que tales profesiones abarcan muertes culposas occidentales, para el presente caso-tratándose de una muerte derivada de una lección dolorosa-el monto deberá superar providencialmente, calculándose a partir de la remuneración mínima vital establecida por el estado peruano en la suma de S/ 675.00 (seiscientos setenta y cinco y 00/1000 nuevos soles) como punto de partida para el cálculo.</p> <p>6. Adviértase, creciendo que la reparación civil se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>refiere por el principio dispositivo, el juzgador puede apartarse de la pretensión requerida, pues así lo permite el art 372 del código procesal penal.</p> <p><u>SEXTO.- DE LAS COSTAS.-</u></p> <p>1. Que, el código procesal penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo en tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la sección de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.</p> <p>2. Que, en este punto, el de las costas procesales (casos judiciales, gastos judiciales y/o honorarios profesionales), debe tenerse en cuenta que las partes no han acordado expresamente sobre los mismos por lo que corresponderá al sentenciado cubrir las costas procesales de la contraria siempre que cumpla con presentar tiempo razonable los gastos que se han generado con este proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SÉTIMO.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.

1. Que, siendo como era anotado en los párrafos anteriores, se siente que los hechos denunciados se sumen en el tipo penal de homicidio, se ha cumplido con probar la parte pasión del diputado en calidad de autor y; bajo la dicha premisa, es preciso dictar una sentencia teniendo cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la legitimidad del bien jurídico de conformidad con lo dispuesto por el código penal en los artículos 11 que exponen las bases de la punibilidad ,45 que señalan los criterios para la determinación de la pena, 121 que contienen la pena a aplicarse; asimismo atendiendo al código procesal penal artículo 393 que exponen las reglas para la deliberación y la valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.
2. Que, a convertir a la culpabilidad, la determinación de la pena exigen la atención al artículo 46 del código penal y, en tal sentido se tiene que, la Comisión del tipo supone la dolosa

	<p>actuación del imputado por lo que atendiendo que la pena abstracta permite la imposición de pena de entre 5 y 10 años, hemos de ubicarnos en el punto medio: 07 años y 06 meses , para a partir de allí calificar las agravantes y atenuantes que ese identifican en el juicio, elevado la pena, o disminuyendo la, en razón a un año por cada una de ellas, salvo mejor argumento que ese detalle si se tiene en primer término cómo circunstancias agravantes: 1. La realización del hecho aprovechando el estado de ebriedad del agraviado, 2.- El ataque sorpresivo sin posibilidad de defenderse, 3.- La no vida del hecho, que imposibilita la atención médica inmediata, 4.- La extensión de capacidad electiva del arma utilizada: una chaqueta. Mientras que como atenuantes a entenderse: 1. Estado de ebriedad del acusado, 2.- El hecho de presentarse a juicio libremente, 3.- La declaración, seccional del hecho en juicio, 4.- La reparación civil ofrecidas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libremente. Así de la sumatoria sustracción de agravantes y atenuantes se tiene que la pena debe mantenerse en el punto medio entre los extremos de la pena abstracta y, siendo que sobrepasa extremadamente mayor a los cuatro años, califica como penas de larga duración por lo que no es posible evaluar la aplicación de sustitutivos penales. No obstante, no podemos sobrepasar el pedido del ministerio público.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los

artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia en nombre de la Nación, EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS, RESUELVE:</p> <p>1. CONDENAR a J. S. C. A. por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de J. F. A. A. a 07 años de pena privativa de libertad, la que deberá ejecutarse en reclusión en el establecimiento penitenciario de Piura, ex Río Seco, una vez que se realicen las acciones para su ubicación y captura conforme lo establecido en el artículo. 490 del código procesal penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X						

	<p>2. DECLARAR fundada, en parte la pretensión indemnizatoria del actor civil por lo que se ORDENA el pago de la indemnización en la suma de S/ 23.625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco y</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>00/100 nuevos soles) equivale a 35 remuneraciones mínimas vitales.</p> <p>3. ORDENA que el imputado asuma los gastos generales por el proceso al agraviado siempre que éste cumpla con presentar liquidación de gastos-según lo señalado líneas arriba-dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de esta resolución.</p> <p>4. MODIFÍQUESE la condición del reo compareciente a la de la sentenciado y OFÍCIESE a las autoridades policiales para su conocimiento .MANDA se inscriba esta en los registros respectivos y se expidan los boletines de condena. REMÍTASE al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución en todo lo resuelto, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : J. S. C. A.</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE</p> <p>AGRAVIADO : J. F. A. A.</p> <p>IMPUGNANTE : IMPUTADO</p> <p>ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>JUEZ SUPERIOR PONENTE:</p> <p>Á. R.</p> <p><u>SENTENCIA:</u></p> <p>Resolución N° 21</p> <p>Piura, ocho de Mayo</p> <p>Del Año Dos Mil Doce.</p> <p>VISTA Y OÍDA; La</p> <p>audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			X							

	<p>por los señores magistrados integrantes de la segunda Sala Penal de Apelaciones, Señores: A. D. M. H., T. V. C. y O. W. Á. R.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								5		
<p>Postura de las partes</p>	<p>(Director de Debates) en la que intervienen como parte apelante el Abogado Defensor de J. S. C. A. doctor J. R. H. H., con la concurrencia del Señor M. R. S. L. en Representación del Ministerio Público.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>1. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la resolución N° 12 de fecha treinta de enero del dos mil doce, que contiene la sentencia que condena a J. S. C. A., como autor del delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte, en agravio de J. F. A. Aguilar, y como tal le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de veintitrés mil seiscientos veinticinco soles por reparación civil a favor del agraviado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		<p>X</p>								

	<p>II. ALEGATOS DE LAS PARTES:</p> <p>2. Que, la sentencia venida en grado ha sido apelada por la Defensa del imputado, quien solicita se revoque la misma y reformándose se le condene con un pena proporcional a cómo sucedieron los hechos; al considerar que no se ha demostrado fehacientemente que la muerte del agraviado occiso se haya producido a consecuencia de la lesión que le produjo su patrocinado; puesto que, de acuerdo al Protocolo de Necropsia, practicada al occiso agraviado, se precisa que la herida sufrida fue una herida punzo cortante, producida por arma blanca, la misma que se ocasionó el día dos de enero del 2011, siendo de carácter leve por cuanto el agraviado fallece el día cinco de enero del mismo año, es decir tres días después de haberse producido la agresión, por lo tanto no se ha llegado a acreditar que la lesión producida haya sido grave, pues si bien se ha producido una lesión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> punzo cortante, tal como lo refiere el referido Protocolo de Necropsia y el perito médico legista en su examen realizado en juicio oral, ésta no ha puesto en peligro la vida del agraviado, ya que como lo estableció el citado médico, en juicio oral, la causa de la muerte del agraviado se produjo por traumatismo abdominal abierto por arma blanca, laceración de colon transverso, víscera hueca, peritonitis y falla multiorgánica; cuestionando la actuación del referido médico, en el sentido que refiere se ha refiere se ha producido una laceración de colon, es decir perforación de intestinos, lo cual no resulta lógico, pues la profundidad de la herida fue de tres centímetros tal como lo señala el referido Protocolo de Necropsia, lo cual es imposible que perfore el intestino; cuestiona además; las declaraciones de los testigos quienes manifestaron que la herida se produjo con una chaveta de 30 centímetros, cuando su patrocinado manifestó que hirió al agraviado con un corta </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plumas, y ello queda acreditado con la lesión producida de poca profundidad. Señala también que para que se considere una lesión grave, tal como lo establece el inciso primero de artículo 121° del Código Penal, tiene que haber un peligro inminente para la vida de la víctima, el cual tiene que ser inmediato, lo cual en el presente caso no se da, puesto que la lesión se produjo el día dos de enero y el deceso se produjo tres días después por lo cual considera que habido negligencia de parte de los familiares del agraviado o del personal de salud que lo atendió, ya que esperaron tres días para trasladarlo a la ciudad de Piura a fin de ser atendido; el tercer presupuesto; del referido artículo, tampoco se cumple pues no existe un reconocimiento médico legal que pueda especificar cuantos días de incapacidad médico legal ha producido dicha lesión, por lo tanto no se ha podido determinar si la lesión fue grave o no; y en aplicación del principio de legalidad no se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>podría presumir que la misma calificaría como grave. Solicitando de forma accesoria la nulidad del juicio por considerar que ha habido una transgresión al debido proceso, ya que se han incorporado de oficio dos testimoniales, de la hija y de la esposa del agraviado quienes estuvieron presentes en el decurso del juicio oral, originado con ello que cambiaron sus declaraciones primigenias con el afán de librarse de responsabilidad de acuerdo a su actuar diligente y oportuno que debieron tener para con la víctima más aún que dichas declaraciones fueran valoradas por el juez para motivar su sentencia.</p> <p>3. La FISCALÍA, por su parte ha solicitado la confirmatoria de la sentencia condenatoria, al considerar que la misma se ha realizado con una relación coherente y congruente de los hechos, además de haberse realizado un ejercicio de subsunción de la cuestión fáctica en la norma penal. Señalando que la tesis de la defensa, en cuanto a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la muerte del agraviado se debió a la negligencia de los familiares de la víctima debe ser desestimada ya que el lugar donde se realizaron los hechos materia del presente proceso, es un lugar agreste donde no existe un centro médico equipado donde se pueda realizar una intervención quirúrgica de alta tecnología como la que se requería para salvar al agraviado; además ninguno de los familiares de la víctima desarrolla actividades médicas que hubiera podido exigírseles; así también; los médicos que le dieron el tratamiento inicial señalaron que en esos lugares; con la tecnología y medios con los que contaban, era imposible darle un tratamiento que pudiera salvarle la vida. El agraviado falleció a consecuencia de la herida que tenía, la misma que resultó ser de suma gravedad, pues si hubiera sido tratable entonces en la posta médica donde inicialmente fue atendido se le hubiera podido suturar y darle el tratamiento ambulatorio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requerido y el resultado hubiera podido suturar y otro. El presente delito ha quedado acreditado con la propia declaración del imputado, quien en juicio oral, ha reconocido haber ocasionado una lesión al agraviado, además con el reconocimiento médico y el análisis de la pericia médica realizada por el médico legista, en juicio se establece que la herida iba a tener ese desenlace mortal, porque causo una peritonitis, la misma que implica romper una visera lo cual provocó una infección que lo llevó a la muerte, ya que no fue intervenida de inmediato. No existe ninguna oposición de la defensa del imputado en cuanto a los medios de prueba actuados en juicio, además el juez no está impedido de actuar un medio de prueba de oficio por cuanto lo justificaría el conocimiento de la verdad de los hechos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la

introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>IV. CONSIDERANDOS:</p> <p>4.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>1. Los artículos IV, VIII Y IX del Título Preliminar del código Penal, los mismos que establecen los principios de Lesividad, Proporcionalidad y el Fin Re socializador de la Pena.</p> <p>2. Que, el artículo 121° del Código Penal señala expresamente que el tipo penal investigado corresponde al delito de Lesiones Graves el mismo que señala que <i>“El que causa otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...)”, estableciendo una serie de circunstancias, la cual ha sido aplicada en la sentencia apelada, siendo</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>										

	<p>la prevista en el segundo párrafo del tercer inciso del mencionado artículo (Lesiones graves seguidas de muerte), el mismo que señala:</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, (...).</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>3. Los artículos 409° y 419° del Código Penal establecen las facultades de la Sala Penal Superior, precisando en el numeral uno del segundo artículo en mención que la apelación atribuye a la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.</p> <p>4.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA SENTENCIA RECURRIDA</p> <p>1. El juzgado de primera instancia al expedir la sentencia recurrida ha sustentado su decisión en que a) el imputado reconoce que le produjo una lesión dolosa al agraviado, pero sin la intención de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las</p>											

	<p>matarlo; si bien es cierto la herida por sí misma no supone la muerte; la expresión ofrecida por el imputado ” Frano ahorita te mato” (según lo narrado por el testigo J. S. P. P.) y el lugar donde se ocasionó la lesión (zona abdominal, con trayecto: adelante –atrás; bajo-arriba) permite deducir que el imputado tenía la capacidad de prever la consecuencia dañosa de su actuar lesivo, toda vez que al introducir una chaveta por el abdomen, se deduce que el imputado sabía que podía dañar de gravedad algún órgano vital del agraviado; b) conforme a lo establecido en el artículo 121° del Código Penal, la realización de la acción típica para el presente delito, es una que supone la realización de un resultado externo, es decir una lesión grave, la cual efectivamente fue constatada cuando el médico legisla la describe como una lesión de 0.4 x 0.5 x 3 centímetros de profundidad; c) si bien el imputado refiere no recordar los hechos en razón a su grave estado de</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ebriedad, lo cierto es que su acción posterior permite colegir que asume la responsabilidad del hecho al punto que ha efectuado pago a cuenta de la reparación civil, d) la defensa del imputado no niega los hechos, pero afirma que los familiares fueron negligentes al no ofrecerle una atención adecuada al occiso, lo cual no ha sido probado en juicio, ya quien alega algo tiene que probarlo. Al contrario se tiene que la esposa del occiso, Sofía Segallos Godos de Abarca, ha manifestado que cuando su esposo, el agraviado llegó herido a su domicilio, ésta le lavó la herida y como era de madrugada esperó hasta que amanezca para llevarlo al centro de salud ya que dicho establecimiento atendía a partir de las ocho de la mañana y no cuenta con servicio de emergencia; e) la tesis de la imputación objetiva establece que antes de cuestionar la casualidad, lo que se intenta es verificar en qué condiciones la infracción le es imputable al autor de dicha casualidad; en el caso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en concreto se tienen que la herida, producida por una chaveta en el abdomen de la víctima, en otras circunstancias pudo haber sido tratada a tiempo con lo que se hubiera disminuido el riesgo de muerte, pero lo cierto es que debido al estado de ebriedad del agraviado, las distancias que ha tenido que caminar para llegar a su domicilio y luego desde éste al centro de salud de nuestra serranía, motivaron que el riesgo creado por la lesión no pueda ser contrarrestado por las circunstancias de tiempo y espacio en las que se produjo dicha lesión; f) no se trata de verificar si hubo otras causas que motivaron la muerte, sino de verificar si el agraviado estaba en la posibilidad de contrarrestar el riesgo que el imputado generó al momento en que lo hirió en el abdomen.</p> <p>Hechos discutidos en la Audiencia de Juicio Oral de Segunda Instancia</p> <p>2. Iniciado el debate contradictorio, sin que ninguna de las partes haya ofrecido nuevos elementos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios, el abogado del sentenciado, como <i>Tesis de su defensa</i>, ha señalado que: La muerte del agraviado se produjo por razones no imputables a su defendido, pues la herida que le causó fue superficial y no de gravedad: no se ha demostrado que la lesión sufrida por el agraviado haya puesto en peligro inminente su vida, pues herido pudo caminar más de cinco horas y sobrevivió tres días desde que se produjo la lesión. Advirtiendo que existió negligencia y de los profesionales de la salud quienes realizaron una mala calificación de la gravedad de la herida. Motivo por el cual solicita se le condene por el delito de lesiones leves y se imponga una pena proporcional al hecho causado.</p> <p>3. Mientras que la tesis del representante del Ministerio Público es que: El lugar donde se realizaron los hechos es un lugar alejado donde no existe un centro médico equipado donde se pueda realizar una intervención quirúrgica de alta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tecnología como la que se requería para salvar al agraviado; además ninguno de los familiares de la víctima desarrolla actividades médicas que hubiera podido exigírseles; así también, los médicos que le dieron el tratamiento inicial señalaron que en esos lugares, con la tecnología y medios con los que cuentan, era imposible haber dado un tratamiento que hubiera podido salvar la vida del referido agraviado. Ha quedado demostrado que el agraviado falleció a consecuencia de la herida que tenía, la misma que resulto ser de suma gravedad, pues si hubiera sido tratable entonces en la posta médica donde inicialmente fue atendido se le hubiera podido suturar dicha herida.</p> <p>4.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL TIPO PENAL DE LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE.</p> <p>1. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuales con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia de tal evaluación.</p> <p>2. Que, bajo este contexto, en el caso de autos para expedir la sentencia correspondiente es necesario analizar los argumentos expuestos por la defensa cuando refiere que la conducta de su patrocinado no se subsume dentro de los presupuestos del inciso primero del artículo 121° del Código Penal; por lo que es necesario establecer lo que al respecto manifiesta la doctrina y a partir de ello determinar si efectivamente el delito cometido por el procesado es el de Lesiones Graves seguidas de Muerte. Al respecto Ramiro Salinas Siccha en su obra Derecho Penal Parte Especial haciendo un análisis de las lesiones graves que ponen en peligro inminente la vida del sujeto pasivo; refiere que; el peligro inminente de la vida debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta “en si “para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar un peligro concreto para la vida de aquella. En consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro su vida, por más horror que cause en sí misma, por su propia naturaleza, no se configurara la presente modalidad.</p> <p>3. Que por su parte Raúl Peña Cabrera en su obra tratado de Derecho Penal Parte Especial refiriéndose a las lesiones graves que ponen en peligro inminente la vid; establece que, la determinación de lo que constituye peligro para la vid del sujeto pasivo suscita serias dificultades, así se presentan las siguientes interrogantes:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿Cuándo puede afirmarse que la víctima de una lesión se encuentra en peligro de perder la vida?, ¿a qué peligro se refiere la ley?, ¿alude esta al peligro corrido, o , simplemente, al peligro temido?, ¿puede el peligro de vida constituir un criterio para la agravación del delito de lesiones? Francesco Carrara.¹ se muestra contrario a la inclusión expresa de esta circunstancia como criterio de agravación aduciendo que la misma se sustenta en una idea de peligro, que implica la necesidad de un juicio pronostico que queda completamente en manos del perito. La equivocación consiste en sustentar la agravación en el peligro; tomándolo abstractamente como posibilidad de daño, advertido por un pronóstico que queda en manos del perito.</p> <hr/> <p>¹Programa de Derecho Criminal, V. 2, T. IV, Ed. Tamis, Bogotá, 1988</p> <p>La equivocación consiste en sustentar la agravación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el peligro; tomándolo abstractamente como posibilidad de daño, advertido por un pronóstico. Resulta, pues, agravar la pena cuando después se pruebe que el herido no ha muerto y que la calificativa se impuso porque en un momento se creyó que muriese.</p> <p>Se trata, en realidad, de un peligro corrido y concreto, no simplemente temido y abstracto. La calificante se basa en el hecho de que la lesión hubiese puesto en peligro la vida del ofendido. Si bien es cierto, toda lesión toda lesión representa la posibilidad de complicaciones que pueden anular la vida del paciente (infecciones, gangrenas, etc.); la ley exige que el peligro sea real, efectivo, actuante. La determinación de la probabilidad de la muerte del lesionado excluyente por tanto, que se tomen como referencias el carácter vulnerante de los medios de los medios empleados, o de la idoneidad genérica de la herida producida o la proximidad del medio lesionante a una zona vital. Claro está, que el peligro</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para la vida no debe rigurosamente suponer proveniente de la naturaleza de la lesión inferida, sino considerando a la víctima en su totalidad: la herida que para un adulto es insignificante, puede ser fatal para un niño. La razón de la agravante está precisamente en el peligro, y no puede ser de otro modo, pues de lo contrario, solamente podría aplicarse la agravante cuando el peligro se transforma en daño. Sin embargo, es muy difícil eliminar el juicio pronóstico. De todos modos el centro de la cuestión está en precisar si determinado individuo, a causa de la herida, ha estado en algún momento e peligro de perder la vida. Esta es tarea que concierne a la Medicina Legal.</p> <p>4. Asimismo, el segundo párrafo del inciso tercero del artículo 121° del Código Penal establece la pena cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever el resultado; el mismo que prescribe las lesiones graves seguidas de muerte que comúnmente en doctrina se le</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conoce con el <i>nomen iuris</i> de homicidio preterintencional. El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que estaban dirigidos a solo producir lesiones graves, teniéndola posibilidad el agente de prever el resultado letal. La previsibilidad es importante para calificar la figura delictiva. Si el agente no tuvo ninguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal por las lesiones graves que ocasiona. Ello debido a nuestro sistema jurídico penal, en el cual ha quedado proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por el solo resultado, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>5. También, para el presente caso es necesario establecer cuando estamos ante el dolo eventual², el mismo que se configura cuando el autor, previendo el resultado dañoso actúa confiando en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no se producirá y previendo el resultado dañoso actúa confiando en que no se producirá y, sin embargo, se produce. Aquí el ag tiene conciencia que puede realizar el delito ente, al menos, se representa y; en consecuencia, el agente, prevé el resultado, no obstante, confiando que no se producirá en la realidad, actúa.</p> <p>4.4 FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO AD QUEM PARA CONFIRMAR LA RECURRIDA EN CUANTO AL DELITO</p> <p>6. Como podemos apreciar, si bien es cierto en el aspecto doctrinario no se ha podido establecer con precisión cuando las lesiones graves ponen en peligro inminente la vida de la víctima, también lo es que en el caso de autos si ha quedado establecido</p> <hr/> <p>²Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial; Pág. 179</p> <p>que las lesiones ocasionadas al agraviado fueren de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad mortal, conforme se evidencia del Protocolo de Necropsia que corre en la carpeta judicial y en el cual se concluye que la causa de la muerte de J. F. Abarca Aguilar fue: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, laceración de colon transverso (visera hueca), peritonitis y falla multiorgánica, hechos corroborados con la declaración del médico José Miguel Capuñay Cruz, quien en juicio oral señaló que es el autor del Protocolo de Necropsia N° 007-2012, practicado al occiso, precisando que el mismo falleció a consecuencia de un traumatismo abdominal abierto con compromiso de colon transverso, falla multiorgánica y peritonitis, lo que significa que la herida padecida supuso un “peligro inminente de la vida”; señalando además que la naturaleza de la lesión fue grave y habría requerido 30 días de descanso; por lo que en estas circunstancias resultan irrelevantes las argumentaciones que hace la defensa en el sentido de que el agraviado por falta de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención médica y negligencia familiar había fallecido; puesto que; en autos no se ha llegado a precisar ni probar en que consistió esa negligencia o falta de atención medica ya que los familiares del occiso en todo momento y de acuerdo a sus posibilidades especializado; no obstante ello falleció como consecuencia de la herida producida.</p> <p>4.5 SOBRE LA PENA ESTABLECIDA</p> <p>7. Que habiendo determinado la responsabilidad penal de C. A. que el delito instruido para los efectos de determinar la pena o individualización de la misma, el juez debe tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de su parámetro máximo y mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y especifica jurídicamente válidos, así mismo debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose tener en cuenta además el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de racionalidad y proporcionalidad de la pena descrita en el artículo VII de nuestro Código Penal³. Así también, se debe de tener en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los citados artículos del referido Código Sustantivo (...)⁴; en el caso de autos la pena impuesta al sentenciado resulta excesiva se tiene en cuenta las calidades personales del procesado quien es una persona iletrada, campesino, que el día de los hechos se encontraba embriagado, ha mostrado arrepentimiento por el hecho cometido, así como ha colaborado con la administración de justicia, hechos que indudablemente permiten rebajarle la pena por</p> <hr/> <p>³ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS, Alberto. Código Penal, 16 años de jurisprudencia sistematizada, IDEMSA, 3era Edición, Tomo I, Pçag. 605. ⁴R. N. N° 4014-99. ROJAS VARGAS, Fidel. “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal” (1999-2000). IDEMSA, Lima, p, 366</p> <p>debajo del mínimo legal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.6 SOBRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>8. El artículo noventa y dos del Código Penal prescribe: “La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena” y la jurisprudencia nacional ha establecido que: <i>“Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor; es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil⁵ ...”</i>. Por otro lado, el artículo noventa y tres del Código Penal prescribe: <i>“La reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de</i></p> <hr/> <p>⁵Ejecutoria Suprema del 09-06-00. Exp N° 834-2000. San Martín. Jurisprudencia Penal. 2005, Lima p 325; sumillado en el Código Penal, Jurista Editores Pág. 116</p> <p><i>su valor; y, 2) La indemnización de los daños y</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>perjuicios". La indemnización no constituye una pena, sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo⁶.</i></p> <p>La misma que debe guardar proporción con el daño y el perjuicio causado, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado; la reparación civil es pues una forma de resarcir a la víctima del daño causado por el delito y el perpetrador, y es en ese marco en el cual se debe contarse con elementos objetivos que permitan tener un acercamiento que posibilite el Juez hacer una valoración del mismo; en el presente caso, teniendo en cuenta el bien jurídico afectado con el accionar del procesado, que es la vida, indefectiblemente se concluye que el monto como reparación civil dispuesto resulta adecuado</p> <p>⁶Gálvez Villegas Tomas Aladino. La reparación Civil en el Proceso Penal. Pág. 193</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01982-2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas. 2016

			Calificación de las sub		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--------------------------------	--	---

alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01982- 2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas, 2016	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	12	[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena	X							[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Chulucanas, 2016, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de lesiones graves seguidas de muerte del expediente N° 01982-2011-51-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Chulucanas, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue juzgado colegiado b de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las

especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño

irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener en cuenta el daño psicológico causado a la menor agraviada así como a su entorno.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá apuntar a la

restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte Motivación expresa , consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio—. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual

Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre

motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, en el expediente N° 01982- 2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Chulucanas fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el juzgado colegiado b de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar a J. S. C. A. Por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de J. F. A. A. a 07 años de pena privativa de libertad, la que deberá ejecutarse en reclusión en el establecimiento penitenciario de Piura, ex Río Seco, una vez que se realicen las acciones para su ubicación y captura conforme lo establecido en el artículo. 490 del código procesal penal. Declarar fundada, en parte la pretensión indemnizatoria del actor civil por lo que se Ordena el pago de la indemnización en la suma de S/ 23.625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) equivale a 35 remuneraciones mínimas vitales. Ordena que el imputado asuma los gastos generales por el proceso al agraviado siempre que éste cumpla con presentar liquidación de gastos-según lo señalado líneas arriba-dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de esta resolución. (Expediente N° 01982- 2011-51-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura., donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada de fecha treinta de enero del dos mil doce, en cuanto condena a J. S. C. A. , como autor del delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte, en agravio de J. F. A. A.; la revocaron en cuanto le fija a siete años de pena privativa de la libertad; reformándola en este extremo fijaron cuatro años efectivos de la

indicada pena. La confirmaron en cuanto fija S/. 23 625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales; la confirmaron en lo demás que contiene. (Expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con

la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abastos Manuel G. (1998) *Derecho Penal, Parte Especial*
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.
- Alarcón Flores, L. A. (2010). *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*.
- Alexy, R. (2010). *Teoría De La Argumentación Jurídica*, Palestra Editores, Lima.
- Aragón Martínez, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal*. 4ta. Ed. México, Editorial Aragón.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/ccss/06/alrb.htm.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Bovino, A. (1997). *Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias*”, en Libertad de expresión y derecho penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.
- Burgos Mariños, V. (2005). *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*, Palestra Editores Lima.
- Bustos Ramírez, J (2008). “Principios fundamentales de un derecho penal democrático”. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>

- Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial: Ariel. Madrid
- Cafferata Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Caro John, J.A. (2010) Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cordón Moreno, F. (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal. Navarra, Ed Arazandi.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- Delgado Suarez, Christian. Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima, 2009.
- Doig Díaz, Y. (2004). El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en la Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo. Lima.
- Donna, E (2003). Derecho Penal/Parte Especial. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires
- Donna, E, A. (1999) *derecho penal parte especial*. (Tomo I). Buenos Aires:RubinzalCulsoni.
- Ferrajoli, Luigi: (1995) Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid.

- García Cavero, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema* R.N. 948-2005. Junín.
- García Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Glover, H. (2004). *La Sentencia*. Perú. Recuperado de: <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>.
- Guash, Sergi (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Velarde, E. (2006). *Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas*. Actualidad Jurídica. Tomo 152. Julio 2006
- Hinojosa Segovia, R. (2002). Derecho Procesal Penal (obra colectiva), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- Hurtado Pozo, J (1987) *Manual de derecho Penal*. (2da ed.)Lima.
- Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.
- Jauchen, E. M. (2012). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.
- Juan Mendoza Díaz, (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. Unavisión americana*. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Monroy Gálvez, J. (1993). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: Revista Ius et veritas, N° 5, Lima.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.
- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas*, Lima.
- Ossorio, M (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial
- Pásara, Luis. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Polaino Navarrete (2008) *introducción al derecho penal*: Lima: Editorial Grijley
- Rosas Yataco, J (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Grijley. Lima. Perú.
- Roxin Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto, Buenos Aires.
- Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Salinas Siccha R., (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. 3era edición. Editora Jurídica GRIJLEY
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*". Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.
- Serrano Gómez, A. (2004) *Derecho Penal parte Especial* 9ª. ed. Dykinson. Madrid
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. Idemsa, Lima.

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Velásquez Velásquez, F. M. (2002). *Derecho penal*. Editorial Temis. Bogotá.
- Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Yacobucci, Guillermo J. (2002). El sentido de los principios penales”, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.As.
- Zavaleta Rodríguez, R. Y Otros (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima.

ANEXOS

**ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la variable
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA**

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVO A		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>

			<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los

			<p>Motivación de la pena</p> <p>artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos* y *motivación de la pena*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy
baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

baja

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones graves seguidas de muerte contenido en el expediente N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 30 de abril de 2016

Ysidro Antonio Tume Periche

DNI N° 43836964

ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia

EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS

Expediente: 1982- 2011- 51- 2004-JR- PE-01

Inculpado: J. S. C. A.

Agraviado: J. F. A. A.

Delito: LESIONES SEGUIDAS DE MUERTE

Juez: L. CH. H.

Secretario: Z. A. M. J.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nro. 12

CHULUCANAS, 30 de enero de 2012

VISTA la causa penal seguida contra J. S. C. A., peruano, de sexo masculino, identificado con documento nacional de identidad N° 45943229, natural de Santo Domingo, nacido en el día 28 de enero de 1948, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio en caseríos Tasajeras s/n, Santo Domingo, hijo de A. y C., por el delito de **lesiones graves seguida de muerte**, en agravio del **J. F. A. A.**

En la audiencia de juicio oral, el ministro público sostiene:

1. Con fecha 02 de enero del 2011, estaban en el caserío guayacanal, en casa al del J. S. P. P. , reunidos J. S. C. A. , J. S. P. P., E. C. P. y El ocioso J. F. C. en un diálogo que, siendo aproximadamente las 11.00 de la noche, en ese momento, el dueño de la casa le dice a José F. A. y A. que le prepararía la cama para que duerma y se dirigió a otra habitación, cuando escuchó la voz de J. S. C. A. decir que voy a matar y, al salir vio que E. C. lo sujetaba por detrás mientras que José santos hacía ademanes de

atacar a J. F.C. quien se defendía el consumo sombrero superando el hecho, éste sale de la sala y se va a su casa, sin indicar nada en lo absoluto.

2. Que, sin percatarse de la herida del occiso, le pidió al atacante se calmara para luego dejarlo ir a su casa.

3. El ministerio público sostiene que se trata del delito de lesiones graves seguidas de muerte conforme al artículo 121 inc. 3, párrafo segundo del código penal y solicita siete años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 15.000.00 (quince mil y 00/100 Nuevos Soles).

Que conocida la imputación, la defensa del imputado y el imputado reconoce los hechos, pero sostiene que, debe ser sentenciado por delito de lesiones toda vez que, la muerte pudo haber sido producido por otras circunstancias: negligencia de los familiares para qué sea atendido.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EL DELITO QUE SE INVESTIGA.- que, el artículo 121 del código penal expone: el que causa a otro daño grave en cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro y mayor de ocho se consideran lesiones graves.

1. Las que ponen en peligro eminentemente la vida

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descansó, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. (el resaltado es nuestro).

Cuando la víctima es miembros de la Policía Nacional del Perú o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

SEGUNDO: OBJETO DEL PROCESO PENAL.- que, proceso penal es el medio por el cual el estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito y comprende un conjunto de actos procesales ordenados lógicamente, para poder aplicar el derecho penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado, en tal sentido, el juicio oral es el espacio en que sigue bajo la guía de los principios de mediación, oralidad, pluralidad y contradicción, se actúan los medios probatorios para su póster evaluación para el tiempo de la sentencia.

TERCERO.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- que, realizada la actividad probatoria se tiene.

9. Declaración(parcial) del imputado J. S. C. A. que tiene, luego de la retención de negociación con el ministerio público, que no recuerda los hechos, pero que sabe que hirió al occiso, aun que niega tener motivos para hacerlo.
10. Declaración de la testigo S. S. G. DE A. quien expone que el herido fue esposo y el imputado de su cuñado por cuanto es esposo de su hermana. Afirma que algunas veces tenían problemas con él por asuntos de agua, de los charcos de los corrales señala que su esposo salió de su casa a eso de las 11.00 de la mañana del día 02 de enero y regresó a las 2.00 de la madrugada del día 03 de enero. Afirma que al llegar la abrazó y le dijo que J. S. C. lo habías herido, señala que efectivamente, dio la herida y la lavó con agua tibia y luego espero que amaneciera para llevarlo al Simiris. Al amanecer, a las ocho de la mañana se dirigió con su esposo al Simiris adonde llegó aproximadamente a las 11 de la mañana y luego fue atendido por el enfermero U. L., quien luego de revisar la herida, le indicó que debía llevarlo a fibra, así que espero un carro particular para llevarlo a la Santo Domingo, salió de Simiris a eso de la 1.00 de la tarde y una hora después ya es en Santo Domingo. El médico del lugar lo atiende y ordena su evacuación de emergencia a Chulucanas. A eso de las 6.00 de la tarde salió el carro. Precisa que Guayacanal a Tasajeras (donde vive) hay dos horas caminando y su esposo llegó sólo caminando y sangrante y a Simiris a interés horas pie. En una segunda declaración, la esposa del occiso detalla que, cuando llegó a Simiris, el enfermo le dijo que eran a buscar a Santo Domingo y, recién regresó al día siguiente, en que el médico dispuso su traslado a Santo Domingo,

a eso del mediodía del día cuatro, y al llegar a Santo Domingo nuevamente fue revisado por otro médico quien ordenó su red remisión a fibra. Allí ella dejó a su esposo en manos de su hija, quien lo acompañó en el trayecto fibra. Afirma que, luego del divorcio de por qué la llamada encontró a en un ataúd.

11. Declaración de J. S. P. P. quien sostiene que, ha sido amigo con el occiso y tiene parentesco de primos. Señala que, él estuvo en pampa grande y llegó a su casa a eso de las siete de la noche. Afirma que J. S. C. B., E. C. P. y el occiso José grano abarca evitar tuvieron en la casa del teniente gobernador tomando hasta las 10 de la noche del día 02 de enero y, a esa hora invitó a su primo J. F. para que vaya a su casa a descansar, por lo que se fueron efectivamente a su casa. Unos minutos después, cuando estaban sentados, los dos en su sala, llegaron J. S. C. B. y E. C. pintado, entraron a su casa y se sentaron a conversar, pero ya no debieron nada. Señala que luego de un tiempo regular, como en las 11:30 de la noche, invitó a J. F. dormir, por lo que ingresó a otra habitación para prepararle cama, cuando escuchó: “F. ahorita te mato”. Dice que al salir vio a J. S. C. sujetado por la espalda por E. C., mientras que el occiso se defendía con su sombrero, pero al no ver ninguna herida y, sin dejar de herido, al verlo salir, lo sintió algunos metros y luego se regresó a su casa señala que se tenía problemas por “tierritas” y la chaveta que portaba el atacante era de unos 30 centímetros. Respecto de la herida “señala estaban en su tino”.
12. Declaración de E. C. P. se expone que el imputado es su tío, mientras que el occiso es pariente suyo por su papa. Señala que el día de los hechos estaba ebrio y no recuerda en absoluto nada de lo que ocurrió.
13. Declaración De S. J. quien sostiene que, estuvieron en su casa al viento del gas 11 de la mañana a las 11 de la noche. Señala que no hubo ningún problema pero que, reconoce que diputados y andaba con su chaveta a la cintura, precisando que en la sierra todos los hombres suelen portar una, como herramienta.
14. Declaración de D. A. C., quien expone que, el día tres de enero recibí una llamada de su prima quien le anunciaba que su papá sido herido y que estaban llevándolo el médico refiere que sería no pudo viajar porque no tenía dinero por lo que recién lo hizo el día 04 y expone que encuentra su popa en Santo Domingo. En ese momento el médico dijo que era necesario trasladarlo a Piura,

pero su popa le señalo: no sé si llegare y. Afirma que inician mente se trasladaba chicanas, pero el médico y enfermera que lo acompañaban deciden en el camino llevarlos vital Santa Rosa de fibra. Indica que cuando es cabal en el kilómetro 50 su popa y estado muy mal, de color morado a eso de las 11:30 de la noche llegaron a fibra pero supo parejo de ir cuando ingresaba a Castilla. Precisa que no ingresaron a Chulucanas.

15. Declaración del médico J. M. C. C. quien señala que, es médico legista y autor del protocolo de necropsia Nro. 007-2011, y precisa que el occiso fallece a consecuencia de un traumatismo abdominal abierto con compromiso de colon transverso, falla municipio orgánica peritonitis, lo que significa que la herida padre y la supone un peligro inminente de la vida, señala que, la naturaleza de la elección del grave y, habría requerido 30 días de descanso.
16. Se da lectura a los siguientes documentos protocolo de necropsia, precisándose que se trató de una herida. Penetrante de cero. Cuatro por cero. 5 x 3 cm, depósitos dinerarios por la suma de S/. 300.000(tres mil y 00/100 nuevos soles) y acta de recepción de prendas de vestir.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y SUBSUNCIÓN EN EL TIPO PENAL.-

11. que, debe tenerse en cuenta como punto de partida que en un proceso penal fundamental la propuesta fáctica del ministerio público, que debe ser probada como cierta por quien la alega a partir de los medios probatorios ofrecidos al procurador privado, es decir el defensor del imputado, en cambio le bastaría establecer una duda razonable para el tener en el caso ganado. En el presente caso tenemos dos propuestas partes: la del ministerio público que tienen como objeto las lesiones graves índices de muerte y, en la del procurador privado que señala que se trata de lesiones graves, en tanto que la muerte se produce por negligencia de los familiares al ofrecerle una atención adecuada. De nuestra parte, hicimos saber que, nos reservamos la facultad de calificar jurídicamente el hecho por el mismo tipo legal, pero desde la conducta básica.

12. Que, las discusiones respecto de los hechos y su calificación jurídica, tienen distintas aristas: ¿por qué no se calificó el hecho como tentativa de homicidio dado que el agresor antes de efectuar el golpe decisivo dijo "F. ahorita te mato"?

La exposición de la tesis expone que, el agraviado no ha muerto, pero en la vida real falleció dos días después, lo que parecía un contrasentido. La segunda posibilidad es la calificación jurídica efectuada por el ministerio público: lesiones graves índices de muerte ¿por qué omitir atender tres circunstancias particularmente importantes cierto? ¿Qué le obliga que es entender la expresión F. ahorita te mato o que le obliga a desechar el hecho de que el agraviado muriera por la negligencia de los familiares en atención médica requerida porque los profesionales de salud que desatendieron su verdadero estado de gravedad? Si ocurriera la concurrencia de estas dos últimas circunstancias - agenda de la conducta del imputado.- entonces ¿Por qué no calificar el hecho sin gravedad contenida en el último párrafo del artículo 121 del código penal?

13. el ministerio público, titular de la acción penal señala que los hechos narrados con la calificación de lesiones graves seguida de muerte y, a este efecto el artículo citado expone como requisito de valuación: ***si el agente pudo prever este resultado***. La pregunta es ¿Cuál es el medio probatorio ofrecido por el acusador para establecer que el autor del hecho podía prever el resultado mortal? el punto de partida para la calificación supone una elección dolosa, que es reconocida por el imputado y por su abogado defensor. El imputado efectivamente quería ir al agraviado occiso y, de hecho así aparece en lo narrado por el testigo J. S. P. P. cuando expone que el agresor le dijo al agraviado "F. ahorita te mato". Si bien, la herida por sí misma no supone la muerte, la expresión ofrecida por el imputado y el lugar donde ocasionan la elección (zona abdominal, con proyecto de delante--atrás, abajo- arriba) nos permite deducir que el imputado tenían la capacidad de prever las consecuencia dañosa de su actuación lesivo, toda vez que al introducir una chaveta fue reelecto mí, se deduce que, el imputado sabía que podía dañar de gravedad al órgano tribal del sujeto sobre el que recae la acción de herir.

14. Que, en este punto es necesario tener en cuenta que, la realización de la acción típica, conforme el artículo 121, es una que supone la realización de un resultado externo: una lección de naturaleza grave, la cual efectivamente estos constataba cuando el médico legista la describe como una lección de cero. Cuatro. Por cero. Cinco por 3 cm estableciendo que ubica en la región abdominal, y es supone un trauma abdominal abierto con laceración de colon transverso. Si bien el imputado refiere no recordar los hechos en razón de su grave estado de ebriedad, lo cierto es que, su actuación posterior nos permite, al punto que ha efectuado pago a cuenta de la reparación civil. Tal responsabilidad ha sido, además aceptada en juicio, aun que impide una conclusión anticipada en razón a quien no concuerda la tipificación del hecho.
15. No obstante la complejidad del asunto se deriva por el hecho de una calificación alternativa en la que la de defensa sostiene: 1.- no se puede negar la lesión grave padecido por el agraviado, 2.- de la lección efectivamente ha sido producida por una actuación del imputado, 3.- no se puede saber con certeza en razón al tiempo transcurrido entre la convicción de la herida y la muerte del imputado, de que esta sea la causa de la muerte, impone como otras causas probables: la negligencia de los familiares en la atención al herido y/o -podría agregarse-la mala calificación de la gravedad del herida por los profesionales de la salud que la atendieron.
16. Que, la posibilidad de estas otras causas, sólo son atendibles si los medios de prueba se sigue en que, efectivamente, incidieron de modo tras tendente en el resultado mortal. El solo hecho del transcurso del tiempo no amerita una duda razonable, puesto que, para el caso específico no se tiene como afectivamente acreditado: 1. Que la lección se ocasionó en la última hora del día 02 de enero de 2011, 2.-Que, el agraviado caminó durante dos horas hasta llegar a su casa, el día 03 de enero a las 2.00 de la madrugada, 3.-Que, caminó desde su domicilio (tasajeras) hasta Simiris por tres horas-luego de descansar el resto de la noche desde las 8. 00 de la mañana hasta las 11. 00 de la mañana, donde fue atendido por un enfermero de nombre urbano López. 4. - Y yo que, desde esa hora se quedó en este caserío para esperar al médico que

el enfermero se comprometió a traer. 5.-Que, el médico llegó al día siguiente, el día 04 de enero. 6.-Que fue trasladado a Santo Domingo y desde allí a Piura, en horas de la tarde. 7. Y-que falleció aproximadamente a las 11:30 de la noche, cuando llegaban a Piura. Esta sucesión temporal puede elaborarse a partir de las declaraciones de la esposa S. C. y la hija de D. A.

17. Que, la defensa del imputado no niega esos hechos, pero afirma que los familiares fueron negligentes al no ofrecer una atención adecuada al occiso. Sin embargo el tema es otro: ¿Aprobado la defensa de que esa conducta ha sido efectivamente negligente? ¿por qué no ha ofrecido la declaración de U. L. o de los otros dos médicos que atendieron al paciente para desacreditar la testimonial respuesta S. C. En el derecho es conocido el aforismo “quien alega prueba”. Y en el caso, lo único probado es que según el médico legista, en la muerte de José serrano abarca se produjo por traumatismo abdominal abierto, del cual es responsable el imputado José santos Córdova Barca. Si acudimos a la tesis de la equivalencia del conde iones, y en tanto que, se considerará como causa “toda aquella condición que no pueda ser suprimidas sin que desaparezca el defecto”. Así , concluiríamos que si José santos no hubiera querido José Fernando “ éste no hubiera muerto”

18. en la posición de la defensa del imputado y hacer la clásica crítica que se formula a la tesis de la equivalencia de condición. Hubo en el transcurso del tiempo una situación que altere en que el curso ordinario de las cosas conforme a las reglas de la experiencia. En otras palabras: La actuación de S. C. fue negligente respecto a la salud de su esposo. Dicen las propias testigo que luego de limpiar la herida- en el inicio de la madrugada del día 03 enero- decidió esperar a que amanecieron para acudir al centro de salud más cercano que era el de simiris.

¿Qué sentido tenía salir en medio de la madrugada- caminando hacia el centro de salud de simiris cuando se sabe que en los caseríos de atención médica de deficiente y no se cuenta con atención de salud con turnos permanentes de emergencia Tal conducta, califica de negligente siempre que los hechos hubieran incurrido en un lugar donde los centros de salud atiende en tres turnos, cuanto menos para emergencias, como por ejemplo, en las

capitales de provincia; pero en el caso de caseríos canalizados, acudir al centro de salud donde la atención suele ser de lunes a viernes y después de pasados las 8.00 de la mañana, habría generado una situación que hicieron de persona peligroso dado que, tendría que haber pernoctado en un lugar expuesto en frío o a la intemperie.

19. La segunda situación en la que es posible calcular una negligencia se ubica en el hecho de esperar-luego de haber sido atendido por el enfermero urbano López hasta el día siguiente para que sea atendido por un médico especializado es evidente que, esa misma situación en una zona urbana tiene distintas connotaciones a la que ocurre en lugares tan alejados, más todavía si, como dicen la testigo, el enfermero U. L. le indicó que él iría a Santo Domingo para traer al médico. No podemos saber cuál fue el diagnóstico del mencionado enfermero y menos aún las razones que motivaron la decisión de dejar al enfermo el ir por el médico. En tanto que la citada S.C. dio con lo indicado por el especialista de la salud no hay conducta negligente que imputarle, siempre que sea cierta subversión. En juicio no se ha dado ninguna otra que las cuestiones o contradiga.
20. Finalmente, la tesis de la imputación objetiva, por la que antes que cuestionar la causalidad, lo que se intenta es verificar qué condiciones la infracción le es imputable al autor de dicha causalidad como dice hurtado pozo, no se trata de explicarla causalidad, sino que la idea de sancionar a aquellos que le es atribuible en la acción más allá de la causalidad verificada. El principio de generalidad expone: "el agentes responsables de la acción siempre que con ella tres en una situación de la que aparece esta como muy probable la producción de daño a interés jurídicamente protegidos o que aumente un peligro ya existente". Entonces, preguntamos. La acción de introducir una chaveta en el abdomen del agraviado genera el riesgo de su muerte. El hecho se evalúa en concreto y si bien en otras circunstancias, en situaciones si la Dina, tan herida podría ser tratada a tiempo con lo que se disminuye el riesgo de muerte, lo cierto es que, teniendo en cuenta el estado de Gabriela del agraviado, las distancias que ha tenido que salvar para llegar a su casa y luego desde esta centro de salud más cercano, añadido el hecho de que la atención

primera fue ofrecida por un enfermero y no por un médico, los horarios de atención en los centros de salud de nuestra serranía, motivaron que el riesgo creado por la elección no pudiera ser contrarrestado, por las circunstancias de tiempo y espacio en las que se produjo la lección. En consecuencia no se trata de verificar como otras causas que motivaron la muerte (como sostiene la defensa), sino de verificar si el agraviado está en la posibilidad de contrarrestar el riesgo que el imputado generó al momento en que lo hiere en el abdomen. Téngase en cuenta, por lo demás, que una conducta riesgosa esta en exceptuada de responsabilidad penal sólo cuando ésta es socialmente adecuada y admitida, y, como se verifica, sin mayor necesidad de una guerra, introducir una chaveta en el abdomen no es una conducta admisible para la comunidad, salvo que se trate de un acto de legítima defensa, cuestión que no aparece en el tema del cual tratamos.

QUINTO.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

7. Que sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pericia de un bien la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del delito y en tal sentido, como expresa J. L. , toda persona penalmente responde también lo es civilmente, si del hecho delictuoso se deriva de daños o perjuicios.
8. Que, en este caso específico, con lo ya expuesto quedó determinado que, el hecho de muerte se ha precisado como consecuencia de las lecciones graves causadas por el imputado. A este, consecuencia se le atribuyen no sólo la responsabilidad penal por el hecho sino que deberá asumir las consecuencias de naturaleza sí que requiere ser reparadas. Si bien el artículo 93 del código Penal señala que en la reparación civil comprende dos conceptos: a.- La restitución del video o en el pago de su valor y, b.- La indemnización de daños y perjuicios correspondientes según muestra jurisprudencia que la parte interesada exponga los medios probatorios que justifique que “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño y rodado así como el perjuicio producido”

9. que no puede negarse que la pérdida de la vida de un individuo supone una pérdida irreparable que requiere ser atendida por el derecho de daños para establecer la correspondiente indemnización. No se cuestionan la naturaleza del daño que se materializa en la muerte del agraviado, sino que aquellos que se sienten agraviados con la muerte de José Franco debe, necesariamente aportar medios de prueba que permita establecer la cuantía del daño lo que redundará directamente en la cuantía de la reparación civil, específicamente respecto del monto indemnizatorio, pues que, al tratarse de un bien jurídico irrecuperable e invaluable, se hace imposible la restitución del bien o el pago de su valor tal como lo señala el citado artículo 93 del código Penal.
10. Que, dada la ausencia de agravios en actor civil, le corresponde al ministerio público que ser los medios de prueba necesarios para establecer dichas consecuencias dañinas, las cuales podrán acreditarse desde, por ejemplo la acreditación de la vida del agraviado, su nivel educativo, la existencia de prole, sus obligaciones familiares, con provistos y ni erarios con terceras personas, ingresos mensuales, forma y estilo de vida, etc.. Lamentablemente su actitud procesal ha sido escasa pues se ha limitado a recibir un monto específico de 15.000 00 (quince mil y 00/100 nuevos soles) sin medios probatorios que permitan determinar el agravio causado con la muerte del occiso, sin embargo este hecho puede ser motivo reciente para desamparar a los familiares afectados con dicha defunción. Es necesario advertir que el daño debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés por lo tanto la lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales en el presente caso ha existido una afectación a la vida de una persona, lo que supone se trata de consecuencias no patrimoniales, que, no obstante su naturaleza de requerirse traducción valorativa monetaria, y a este efecto es de aplicación supletoria, el artículo 1322 del código civil que expone: el daño moral cuando él hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento y en el 1332, que expone la obligación de la valoración equitativa cuando el daño no se ha podido probar en su monto preciso.

11. Que, a los efectos de la/valoración equitativa, dice la doctrina el magistrado puede guiarse, excepcionalmente por los elementos como el grado de culpabilidad, la reincidencia y la capacidad económica del responsable. Debe añadirse las circunstancias de la Comisión delictiva y la transparencia de sus consecuencias, pero además para los efectos de determinar la cuantificación del daño nos permite iremos al derecho civil de seguros, específicamente los seguros establecidos legalmente, el soba que cubre muertes culposas con hasta cuatro unidades impositivas tributarias y denominado seguro de vida le ley. De Ley 688 que permite coberturas de hasta 32 remuneraciones por la muerte accidental de una persona. Siento que tales profesiones abarcan muertes culposas occidentales, para el presente caso-tratándose de una muerte derivada de una lección dolorosa-el monto deberá superar providencialmente, calculándose a partir de la remuneración mínima vital establecida por el estado peruano en la suma de S/ 675.00 (seiscientos setenta y cinco y 00/1000 nuevos soles) como punto de partida para el cálculo.
12. Adviértase, crecido que la reparación civil se refiere por el principio dispositivo, el juzgador puede apartarse de la pretensión requerida, pues así lo permite el art 372 del código procesal penal.

SEXTO.- DE LAS COSTAS.-

3. Que, el código procesal penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo en tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la sección de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.
4. Que, en este punto, el de las costas procesales (casos judiciales, gastos judiciales y/o honorarios profesionales), debe tenerse en cuenta que las partes no han acordado expresamente sobre los mismos por lo que corresponderá al sentenciado cubrir las costas procesales de la contraria siempre que cumpla con presentar tiempo razonable los gastos que se han generado con este proceso.

SÉTIMO.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.

3. Que, siendo como era anotado en los párrafos anteriores, se siente que los hechos denunciados se sumen en el tipo penal de homicidio, se ha cumplido con probar la parte pasión del diputado en calidad de autor y; bajo la dicha premisa, es preciso dictar una sentencia teniendo cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la legitimidad del bien jurídico de conformidad con lo dispuesto por el código penal en los artículos 11 que exponen las bases de la punibilidad ,45 que señalan los criterios para la determinación de la pena, 121 que contienen la pena a aplicarse; asimismo atendiendo al código procesal penal artículo 393 que exponen las reglas para la deliberación y la valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.
4. Que, a convertir a la culpabilidad, la determinación de la pena exigen la atención al artículo 46 del código penal y, en tal sentido se tiene que, la Comisión del tipo supone la dolosa actuación del imputado por lo que atendiendo que la pena abstracta permite la imposición de pena de entre 5 y 10 años, hemos de ubicarnos en el punto medio: 07 años y 06 meses , para a partir de allí calificar las agravantes y atenuantes que ese identifican en el juicio, elevado la pena, o disminuyendo la, en razón a un año por cada una de ellas, salvo mejor argumento que ese detalle si se tiene en primer término cómo circunstancias agravantes: 1. La realización del hecho aprovechando el estado de ebriedad del agraviado, 2.- El ataque sorpresivo sin posibilidad de defenderse, 3.- La no vida del hecho, que imposibilita la atención médica inmediata, 4.- La extensión de capacidad electiva del arma utilizada: una chaqueta. Mientras que como atenuantes a entenderse: 1. Estado de ebriedad del acusado, 2.- El hecho de presentarse a juicio libremente, 3.- La declaración, seccional del hecho en juicio, 4.- La reparación civil ofrecidas libremente. Así de la sumatoria sustracción de agravantes y atenuantes se tiene que la pena debe mantenerse en el punto medio entre los extremos de la pena abstracta y, siendo que sobrepasa extremadamente mayor a los cuatro años, califica como penas de larga duración por lo que no es posible evaluar la aplicación de sustitutivos penales. No obstante, no podemos sobrepasar el pedido del ministerio público.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia en nombre de la Nación, EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS, RESUELVE:

5. **CONDENAR** a **J. S. C. A.** por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de **J. F. A. A.** a 07 años de pena privativa de libertad, la que deberá ejecutarse en reclusión en el establecimiento penitenciario de Piura, ex Río Seco, una vez que se realicen las acciones para su ubicación y captura conforme lo establecido en el artículo. 490 del código procesal penal.
6. **DECLARAR** fundada, en parte la pretensión indemnizatoria del actor civil por lo que se **ORDENA** el pago de la indemnización en la suma de S/ 23.625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) equivale a 35 remuneraciones mínimas vitales.
7. **ORDENA** que el imputado asuma los gastos generales por el proceso al agraviado siempre que éste cumpla con presentar liquidación de gastos-según lo señalado líneas arriba-dentro de los 30 días siguientes a la firmeza de esta resolución.
8. **MODIFÍQUESE** la condición del reo compareciente a la de la sentenciado y **OFÍCIESE** a las autoridades policiales para su conocimiento. **MANDA** se inscriba esta en los registros respectivos y se expidan los boletines de condena. **REMÍTASE** al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución en todo lo resuelto, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : N° 01982- 2011- 51-2004-JR-PE-01
IMPUTADO : J. S. C. A.
DELITO : LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE
AGRAVIADO : J. F. A. A.
IMPUGNANTE : IMPUTADO
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

JUEZ SUPERIOR PONENTE: Á. R.

SENTENCIA:

Resolución N° 21

Piura, ocho de Mayo

Del Año Dos Mil Doce.

VISTA Y OÍDA; La audiencia de Apelación de Sentencia Condenatoria; por los señores magistrados integrantes de la segunda Sala Pena de Apelaciones, Señores: **A. D. M. H., T. V. C. y O. W. Á. R.** (Director de Debates) en la que intervienen como parte apelante el Abogado Defensor de J. S. C. A. doctor J. R. H. H., con la concurrencia del Señor M. R. S. L. en Representación del Ministerio Publico.

I. ASUNTO:

4. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la resolución N° 12 de fecha treinta de enero del dos mil doce, que contiene la sentencia que condena a **J. S. C. A.**, como autor del delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte, en agravio de J. F. A. A., y como tal le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de veintitrés mil seiscientos veinticinco soles por reparación civil a favor del agraviado.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES:

5. Que, la sentencia venida en grado ha sido apelada por la Defensa del imputado, quien solicita se revoque la misma y reformándose se le condene con un pena proporcional a cómo sucedieron los hechos; al considerar que no se ha demostrado fehacientemente que la muerte del agraviado occiso se haya producido a consecuencia de la lesión que le produjo su patrocinado; puesto que, de acuerdo al Protocolo de Necropsia, practicada al occiso agraviado, se precisa que la herida sufrida fue una herida punzo cortante, producida por arma blanca, la misma que se ocasionó el día dos de enero del 2011, siendo de carácter leve por cuanto el agraviado fallece el día cinco de enero del mismo año, es decir tres días después de haberse producido la agresión, por lo tanto no se ha llegado a acreditar que la lesión producida haya sido grave, pues si bien se ha producido una lesión punzo cortante, tal como lo refiere el referido Protocolo de Necropsia y el perito médico legista en su examen realizado en juicio oral, ésta no ha puesto en peligro la vida del agraviado, ya que como lo estableció el citado médico, en juicio oral, la causa de la muerte del agraviado se produjo por traumatismo abdominal abierto por arma blanca, laceración de colon transverso, víscera hueca, peritonitis y falla multiorgánica; cuestionando la actuación del referido médico, en el sentido que refiere se ha producido una laceración de colon, es decir perforación de intestinos, lo cual no resulta lógico, pues la profundidad de la herida fue de tres centímetros tal como lo señala el referido Protocolo de Necropsia, lo cual es imposible que perfora el intestino; cuestiona además; las declaraciones de los testigos quienes manifestaron que la herida se produjo con una chaveta de 30 centímetros, cuando su patrocinado manifestó que hirió al agraviado con un corta plumas, y ello queda acreditado con la lesión producida de poca profundidad. Señala también que para que se considere una lesión grave, tal como lo establece el inciso primero de artículo 121° del Código Penal, tiene que haber un peligro inminente para la vida de la víctima, el cual tiene que ser inmediato, lo cual en el presente caso no se da, puesto que la lesión se produjo el día dos de

enero y el deceso se produjo tres días después por lo cual considera que habido negligencia de parte de los familiares del agraviado o del personal de salud que lo atendió, ya que esperaron tres días para trasladarlo a la ciudad de Piura a fin de ser atendido; el tercer presupuesto; del referido artículo, tampoco se cumple pues no existe un reconocimiento médico legal que pueda especificar cuantos días de incapacidad médico legal ha producido dicha lesión, por lo tanto no se ha podido determinar si la lesión fue grave o no; y en aplicación del principio de legalidad no se podría presumir que la misma calificaría como grave. Solicitando de forma accesoria la nulidad del juicio por considerar que ha habido una transgresión al debido proceso, ya que se han incorporado de oficio dos testimoniales, de la hija y de la esposa del agraviado quienes estuvieron presentes en el decurso del juicio oral, originado con ello que cambiaron sus declaraciones primigenias con el afán de librarse de responsabilidad de acuerdo a su actuar diligente y oportuno que debieron tener para con la víctima más aún que dichas declaraciones fueran valoradas por el juez para motivar su sentencia.

6. La FISCALÍA, por su parte ha solicitado la confirmatoria de la sentencia condenatoria, al considerar que la misma se ha realizado con una relación coherente y congruente de los hechos, además de haberse realizado un ejercicio de subsunción de la cuestión fáctica en la norma penal. Señalando que la tesis de la defensa, en cuanto a que la muerte del agraviado se debió a la negligencia de los familiares de la víctima debe ser desestimada ya que el lugar donde se realizaron los hechos materia del presente proceso, es un lugar agreste donde no existe un centro médico equipado donde se pueda realizar una intervención quirúrgica de alta tecnología como la que se requería para salvar al agraviado; además ninguno de los familiares de la víctima desarrolla actividades médicas que hubiera podido exigirles; así también; los médicos que le dieron el tratamiento inicial señalaron que en esos lugares; con la tecnología y medios con los que contaban, era imposible darle un tratamiento que pudiera salvarle la vida. El agraviado falleció a consecuencia de la herida que tenía, la misma que resultó ser de suma gravedad, pues si hubiera sido tratable entonces en la posta médica donde inicialmente fue atendido se le

hubiera podido suturar y darle el tratamiento ambulatorio requerido y el resultado hubiera podido suturar y otro. El presente delito ha quedado acreditado con la propia declaración del imputado, quien en juicio oral, ha reconocido haber ocasionado una lesión al agraviado, además con el reconocimiento médico y el análisis de la pericia médica realizada por el médico legista, en juicio se establece que la herida iba a tener ese desenlace mortal, porque causo una peritonitis, la misma que implica romper una visera lo cual provocó una infección que lo llevó a la muerte, ya que no fue intervenida de inmediato. No existe ninguna oposición de la defensa del imputado en cuanto a los medios de prueba actuados en juicio, además el juez no está impedido de actuar un medio de prueba de oficio por cuanto lo justificaría el conocimiento de la verdad de los hechos.

IV. CONSIDERANDOS:

4.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4. Los artículos IV, VIII Y IX del Título Preliminar del código Penal, los mismos que establecen los principios de Lesividad, Proporcionalidad y el Fin Re socializador de la Pena.
5. Que, **el artículo 121° del Código Penal** señala expresamente que el tipo penal investigado corresponde al delito de Lesiones Graves el mismo que señala que *“El que causa otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...)“*, estableciendo una serie de circunstancias, la cual ha sido aplicada en la sentencia apelada, siendo la prevista en el segundo párrafo del tercer inciso del mencionado artículo (Lesiones graves seguidas de muerte), el mismo que señala: **Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, (...).**
6. Los artículos 409° y 419° del Código Penal establecen las facultades de la Sala Penal Superior, precisando en el numeral uno del segundo artículo en mención que la apelación atribuye a la Sala Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

4.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA SENTENCIA RECURRIDA

3. El juzgado de primera instancia al expedir la sentencia recurrida ha sustentado su decisión en que a) el imputado reconoce que le produjo una lesión dolosa al agraviado, pero sin la intención de matarlo; si bien es cierto la herida por sí misma no supone la muerte; la expresión ofrecida por el imputado " F. ahorita te mato" (según lo narrado por el testigo J. S. P. P.) y el lugar donde se ocasionó la lesión (zona abdominal, con trayecto: adelante –atrás; bajo-arriba) permite deducir que el imputado tenía la capacidad de prever la consecuencia dañosa de su actuar lesivo, toda vez que al introducir una chaveta por el abdomen, se deduce que el imputado sabía que podía dañar de gravedad algún órgano vital del agraviado; b) conforme a lo establecido en el artículo 121º del Código Penal, la realización de la acción típica para el presente delito, es una que supone la realización de un resultado externo, es decir una lesión grave, la cual efectivamente fue constatada cuando el médico legisla la describe como una lesión de 0.4 x 0.5 x 3 centímetros de profundidad; c) si bien el imputado refiere no recordar los hechos en razón a su grave estado de ebriedad, lo cierto es que su acción posterior permite colegir que asume la responsabilidad del hecho al punto que ha efectuado pago a cuenta de la reparación civil, d) la defensa del imputado no niega los hechos, pero afirma que los familiares fueron negligentes al no ofrecerle una atención adecuada al occiso, lo cual no ha sido probado en juicio, ya quien alega algo tiene que probarlo. Al contrario se tiene que la esposa del occiso, Sofía Segallos Godos de Abarca, ha manifestado que cuando su esposo, el agraviado llegó herido a su domicilio, ésta le lavó la herida y como era de madrugada esperó hasta que amanezca para llevarlo al centro de salud ya que dicho establecimiento atendía a partir de las ocho de la mañana y no cuenta con servicio de emergencia; e) la tesis de la imputación objetiva establece que antes de cuestionar la casualidad, lo que se intenta es verificar en qué condiciones la infracción le es imputable al autor de dicha casualidad; en el caso en concreto se tienen que la herida, producida por una chaveta en el abdomen de la víctima, en otras circunstancias pudo

haber sido tratada a tiempo con lo que se hubiera disminuido el riesgo de muerte, pero lo cierto es que debido al estado de ebriedad del agraviado, las distancias que ha tenido que caminar para llegar a su domicilio y luego desde éste al centro de salud de nuestra serranía, motivaron que el riesgo creado por la lesión no pueda ser contrarrestado por las circunstancias de tiempo y espacio en las que se produjo dicha lesión; f) no se trata de verificar si hubo otras causas que motivaron la muerte, sino de verificar si el agraviado estaba en la posibilidad de contrarrestar el riesgo que el imputado generó al momento en que lo hirió en el abdomen.

Hechos discutidos en la Audiencia de Juicio Oral de Segunda Instancia

4. Iniciado el debate contradictorio, sin que ninguna de las partes haya ofrecido nuevos elementos probatorios, el abogado del sentenciado, como *Tesis de su defensa*, ha señalado que: La muerte del agraviado se produjo por razones no imputables a su defendido, pues la herida que le causó fue superficial y no de gravedad: no se ha demostrado que la lesión sufrida por el agraviado haya puesto en peligro inminente su vida, pues herido pudo caminar más de cinco horas y sobrevivió tres días desde que se produjo la lesión. Advirtiendo que existió negligencia y de los profesionales de la salud quienes realizaron una mala calificación de la gravedad de la herida. Motivo por el cual solicita se le condene por el delito de lesiones leves y se imponga una pena proporcional al hecho causado.
4. Mientras que la tesis del representante del Ministerio Público es que: El lugar donde se realizaron los hechos es un lugar alejado donde no existe un centro médico equipado donde se pueda realizar una intervención quirúrgica de alta tecnología como la que se requería para salvar al agraviado; además ninguno de los familiares de la víctima desarrolla actividades médicas que hubiera podido exigirles; así también, los médicos que le dieron el tratamiento inicial señalaron que en esos lugares, con la tecnología y medios con los que cuentan, era imposible haber dado un tratamiento que hubiera podido salvar la vida del referido agraviado. Ha quedado demostrado que el agraviado falleció a consecuencia de la herida que tenía, la misma que resultó ser de suma gravedad, pues si hubiera sido tratable entonces en la posta

médica donde inicialmente fue atendido se le hubiera podido suturar dicha herida.

4.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL TIPO PENAL DE LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE.

6. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuales con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.
7. Que, bajo este contexto, en el caso de autos para expedir la sentencia correspondiente es necesario analizar los argumentos expuestos por la defensa cuando refiere que la conducta de su patrocinado no se subsume dentro de los presupuestos del inciso primero del artículo 121° del Código Penal; por lo que es necesario establecer lo que al respecto manifiesta la doctrina y a partir de ello determinar si efectivamente el delito cometido por el procesado es el de Lesiones Graves seguidas de Muerte. Al respecto Ramiro Salinas Siccha en su obra Derecho Penal Parte Especial haciendo un análisis de las lesiones graves que ponen en peligro inminente la vida del sujeto pasivo; refiere que; el peligro inminente de la vida debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa

que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta “en si “para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar un peligro concreto para la vida de aquella. En consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro su vida, por más horror que cause en sí misma, por su propia naturaleza, no se configurara la presente modalidad.

8. Que por su parte Raúl Peña Cabrera en su obra tratado de Derecho Penal Parte Especial refiriéndose a las lesiones graves que ponen en peligro inminente la vida; establece que, la determinación de lo que constituye peligro para la vida del sujeto pasivo suscita serias dificultades, así se presentan las siguientes interrogantes: ¿Cuándo puede afirmarse que la víctima de una lesión se encuentra en peligro de perder la vida?, ¿a qué peligro se refiere la ley?, ¿alude esta al peligro corrido, o , simplemente, al peligro temido?, ¿puede el peligro de vida constituir un criterio para la agravación del delito de lesiones? Francesco Carrara¹ se muestra contrario a la inclusión expresa de esta circunstancia como criterio de agravación aduciendo que la misma se sustenta en una idea de peligro, que implica la necesidad de un juicio pronostico que queda completamente en manos del perito. La equivocación consiste en sustentar la agravación en el peligro; tomándolo abstractamente como posibilidad de daño, advertido por un pronóstico que queda en manos del perito. La equivocación consiste en sustentar la agravación en el peligro; tomándolo abstractamente como posibilidad de daño, advertido por un pronóstico. Resulta, pues, agravar la pena cuando después se pruebe que el herido no ha muerto y que la calificativa se impuso porque en un momento se creyó que muriese.

Se trata, en realidad, de un peligro corrido y concreto, no simplemente temido y abstracto. La calificante se basa en el hecho de que la lesión hubiese puesto en peligro la vida del ofendido. Si bien es cierto, toda lesión toda lesión representa la posibilidad de complicaciones que pueden anular la vida del paciente (infecciones, gangrenas, etc.); la ley exige que el peligro sea real, efectivo, actuante. La determinación de la probabilidad de la muerte del lesionado excluyente por tanto, que se tomen como referencias el carácter vulnerante de los medios de los medios empleados, o de la idoneidad genérica de la herida producida o la proximidad del medio lesionante a una zona vital. Claro está, que

¹ Programa de Derecho Criminal, V. 2, T. IV, Ed. Tamis, Bogotá, 1988

el peligro para la vida no debe rigurosamente suponer proveniente de la naturaleza de la lesión inferida, sino considerando a la víctima en su totalidad: la herida que para un adulto es insignificante, puede ser fatal para un niño. La razón de la agravante está precisamente en el peligro, y no puede ser de otro modo, pues de lo contrario, solamente podría aplicarse la agravante cuando el peligro se transforma en daño. Sin embargo, es muy difícil eliminar el juicio pronóstico. De todos modos el centro de la cuestión está en precisar si determinado individuo, a causa de la herida, ha estado en algún momento e peligro de perder la vida. Esta es tarea que concierne a la Medicina Legal.

9. Asimismo, el segundo párrafo del inciso tercero del artículo 121° del Código Penal establece la pena cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever el resultado; el mismo que prescribe las lesiones graves seguidas de muerte que comúnmente en doctrina se le conoce con el *nomen iuris* de homicidio preterintencional. El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que estaban dirigidos a solo producir lesiones graves, teniéndola posibilidad el agente de prever el resultado letal. La previsibilidad es importante para calificar la figura delictiva. Si el agente no tuvo ninguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal por las lesiones graves que ocasiona. Ello debido a nuestro sistema jurídico penal, en el cual ha quedado proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, la responsabilidad por el solo resultado, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.
10. También, para el presente caso es necesario establecer cuando estamos ante el dolo eventual², el mismo que se configura cuando el autor, previendo el resultado dañoso actúa confiando en que no se producirá y previendo el resultado dañoso actúa confiando en que no se producirá y, sin embargo, se produce. Aquí el agente, al menos, se representa y; en consecuencia, tiene conciencia que puede realizar el delito; el agente, prevé el resultado, no obstante, confiando que no se producirá en la realidad, actúa.

8.4 FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO AD QUEM PARA CONFIRMAR LA RECURRIDA EN CUANTO AL DELITO

² Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial; Pág. 179

9. Como podemos apreciar, si bien es cierto en el aspecto doctrinario no se ha podido establecer con precisión cuando las lesiones graves ponen en peligro inminente la vida de la víctima, también lo es que en el caso de autos si ha quedado establecido que las lesiones ocasionadas al agraviado fueron de necesidad mortal, conforme se evidencia del Protocolo de Necropsia que corre en la carpeta judicial y en el cual se concluye que la causa de la muerte de J. F. Abarca Aguilar fue: traumatismo abdominal abierto por arma blanca, laceración de colon transverso (visera hueca), peritonitis y falla multiorgánica, hechos corroborados con la declaración del médico J. M. C. C., quien en juicio oral señaló que es el autor del Protocolo de Necropsia N° 007-2012, practicado al occiso, precisando que el mismo falleció a consecuencia de un traumatismo abdominal abierto con compromiso de colon transverso, falla multiorgánica y peritonitis, lo que significa que la herida padecida supuso un “peligro inminente de la vida”; señalando además que la naturaleza de la lesión fue grave y habría requerido 30 días de descanso; por lo que en estas circunstancias resultan irrelevantes las argumentaciones que hace la defensa en el sentido de que el agraviado por falta de atención médica y negligencia familiar había fallecido; puesto que; en autos no se ha llegado a precisar ni probar en que consistió esa negligencia o falta de atención medica ya que los familiares del occiso en todo momento y de acuerdo a sus posibilidades especializado; no obstante ello falleció como consecuencia de la herida producida.

4.5 SOBRE LA PENA ESTABLECIDA

10. Que habiendo determinado la responsabilidad penal de C. A. que el delito instruido para los efectos de determinar la pena o individualización de la misma, el juez debe tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de su parámetro máximo y mínimo legal sólo cuando concurran atenuantes generales y específica jurídicamente válidos, así mismo debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contraen los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose tener en cuenta además el principio de racionalidad y

proporcionalidad de la pena descrita en el artículo VII de nuestro Código Penal³. Así también, se debe tener en cuenta las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los citados artículos del referido Código Sustantivo (...)⁴; en el caso de autos la pena impuesta al sentenciado resulta excesiva se tiene en cuenta las calidades personales del procesado quien es una persona iletrada, campesino, que el día de los hechos se encontraba embriagado, ha mostrado arrepentimiento por el hecho cometido, así como ha colaborado con la administración de justicia, hechos que indudablemente permiten rebajarle la pena por debajo del mínimo legal.

4.6 SOBRE EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

11. El artículo noventa y dos del Código Penal prescribe: “La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena” y la jurisprudencia nacional ha establecido que: *“Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor; es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil⁵l...”*. Por otro lado, el artículo noventa y tres del Código Penal presente: *“La reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios”*. *La indemnización no constituye una pena, sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo⁶*. La misma que debe guardar proporción con el daño y el perjuicio causado, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado; la reparación civil es pues una forma de resarcir a la víctima del daño causado por el delito y el perpetrador, y es en ese marco en el cual se debe contarse con elementos objetivos que permitan tener un

³ ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS, Alberto. Código Penal, 16 años de jurisprudencia sistematizada, IDEMSA, 3era Edición, Tomo I, Pçag. 605.

⁴ R. N. N° 4014-99. ROJAS VARGAS, Fidel. “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal” (1999-2000). IDEMSA, Lima, p, 366

⁵ Ejecutoria Suprema del 09-06-00. Exp N° 834-2000. San Martín. Jurisprudencia Penal. 2005, Lima p 325; sumillado en el Código Penal, Jurista Editores Pág. 116

⁶ Gálvez Villegas Tomas Aladino. La reparación Civil en el Proceso Penal. Pág. 193

acercamiento que posibilite el Juez hacer una valoración del mismo; en el presente caso, teniendo en cuenta el bien jurídico afectado con el accionar del procesado, que es la vida, indefectiblemente se concluye que el monto como reparación civil dispuesto resulta adecuado.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad;

V. RESUELVEN:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha treinta de enero del dos mil doce, en cuanto condena a **J. S. C. A.** , como autor del delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte, en agravio de J. F. A. A.;

2. LA REVOCARON en cuanto le fija a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; REFORMÁNDOLA** en este extremo fijaron **CUATRO AÑOS efectivos de la indicada pena.**

3. LA CONFIRMARON en cuanto fija S/. 23 625.00 (veintitrés mil seiscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales;

4. LA CONFIRMARON EN LO DEMÁS QUE CONTIENE.

**DR. A. D. H.
PRESIDENTE**

**DR. T. V. C.
JUEZ SUPERIOR**

**DR. O. W. Á. R.
JUEZ SUPERIOR**